



CAMPUS PÚBLICO  
MARÍA ZAMBRANO  
SEGOVIA



---

# Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA  
COMUNICACIÓN

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO FIN DE GRADO

## LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR DE LOS INMIGRANTES EN ESPAÑA

*Presentado por: Sandra González- Calero Lorenzo*

*Tutelado por: Francisco Javier Matia Portilla*

*Segovia, a 30 de Mayo de 2.014*



## CAPÍTULO 1. DELIMITACIÓN DEL TRABAJO

### 1.1 UNA MIRADA SOBRE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR

“Las migraciones internacionales son una realidad que perdurará mientras subsistan, en particular, las diferencias de riqueza y desarrollo entre las distintas regiones del mundo (...) De hecho, la hipótesis de una inmigración cero parece tan irrealista como peligrosa” (Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, Pág. 2).

La reagrupación familiar, tal y como expresa Eliseo Aja constituye “una de las instituciones jurídicas más intrínsecas de la inmigración, porque es natural que la persona que ha inmigrado pueda trasladar al país de destino a sus familiares más próximos para vivir juntos” (2012, Pág. 202). Continúa el autor argumentando la necesidad de proteger tal derecho ya que

la familia suele constituir un refuerzo importante, económico y psicológico (...) y la reagrupación implica normalmente una decisión trascendente a favor de la permanencia a largo plazo en el país, porque trasladar a la familiar equivale a realizar planes de futuro en el país de residencia.

En la misma línea que Eliseo Aja, Burga Coronel (2012, Pág. 3) refleja la importancia del fenómeno de reagrupación familiar y su configuración legal, “pues la familia es considerada como elemento básico y fundamental de la sociedad. Por ello, el derecho a la protección de la vida familiar es considerado como derecho fundamental en los principales instrumentos internacionales de protección de derechos humanos”, a diferencia, como veremos, del limitado reconocimiento del derecho de intimidad familiar en nuestro país.

El fenómeno de la reagrupación familiar está íntimamente relacionado con la integración social de los extranjeros. En opinión de Moya y Aguelo Navarro (Págs. 39 y 40), la relación entre ambos conceptos se justifica porque “la vida en familia favorece el disfrute de unas condiciones de vida dignas a los trabajadores extranjeros, así como una mayor estabilidad afectiva y personal”.

Huelga decir el derecho a desarrollar una vida en familia, incluyendo en tal concepto los sujetos que conforman el núcleo familiar, que serán el cónyuge, hijos y ascendientes directos (aunque también representados legalmente, regulado en el artículo 17 de la Ley Orgánica 2/2009, reguladora de Derechos y Libertades Fundamentales de los Extranjeros. En adelante, LOEX). Sin embargo, como veremos, el Estado tiene el fin legítimo de controlar la entrada de inmigrantes en España a través del establecimiento de límites acordes al principio de proporcionalidad. Es decir, bajo el principio de soberanía nacional para tomar decisiones sobre el territorio español, cada Estado miembro podrá establecer determinadas condiciones para el ejercicio del derecho de reagrupación familiar, siempre y cuando estas condiciones se adapten al principio de proporcionalidad (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 8 de Julio de 1987 “W.c. Reino Unido).

Como bien explican Roca Trías y Ahumada Ruiz “el juicio de proporcionalidad está orientado a la resolución de conflictos entre derechos, intereses o valores en concurrencia”. En este sentido, para determinar la proporcionalidad o desproporcionalidad de una medida limitadora de un derecho se ha de proceder al examen de cada caso concreto, cumpliendo tres requisitos: fin legítimo de la medida limitadora; necesidad o adecuación de la misma; y proporcionalidad en sentido estricto en función del sacrificio realizado por el sujeto que se encuentra limitado en el ejercicio de sus derechos (Pág. 3).

Las condiciones de ejercicio del derecho de reagrupación familiar en España, como veremos, han ido cada vez a más al establecer, mediante las leyes y los reglamentos que mencionaremos en adelante, el cumplimiento de numerosos requisitos para poder ejercer este derecho de los inmigrantes a reagrupar a sus familiares más próximos (límites de edad de familiares reagrupables, disponibilidad de vivienda adecuada y otros que veremos a lo largo del trabajo), sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley atendiendo a determinadas circunstancias excepcionales por las que se vea necesaria la reagrupación aun sin cumplir los requisitos exigidos.

A continuación, y antes de entrar en detalle sobre la evolución de la reagrupación familiar en España así como sobre su regulación legal y su jurisprudencia durante estas últimas décadas, es necesario hacer una clara distinción entre los sujetos no nacionales titulares de este derecho, de los que me centraré en aquellos con origen en terceros países o países extracomunitarios.

### **1.2 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

¿Qué se entiende por inmigrante? ¿Cualquier extranjero es inmigrante? En este sentido podemos hacer una breve distinción. Aunque ambos sujetos pueden provenir de países extracomunitarios, la persona extranjera viene a España temporalmente por motivos de ocio u otros distintos al de trabajar y establecerse durante un periodo continuado o permanente en territorio español. Con cierta evidencia podemos llegar a la conclusión de que el extranjero que viene de vacaciones por un periodo corto (pensemos en los turistas rusos o americanos) no va a tener un derecho de reagrupación familiar, pues la finalidad de tal derecho responde a la protección de la vida en familia en el lugar de destino del inmigrante extracomunitario que ha viajado con el objetivo de trabajar y quedarse en España (Aja, Pág. 43 y ss.).

Por otro lado, no resulta equiparable la posición del emigrante proveniente de un Estado Miembro de la Unión Europea que el de un país extracomunitario. Los primeros se ven beneficiados por el Estatuto de la Ciudadanía Europea, lo que condiciona, en lo que aquí interesa, el régimen jurídico aplicable a la reagrupación familiar, regulado en la Directiva 204/38/CE.

Nuestra propuesta es analizar la normativa de extranjería del régimen general aplicable a inmigrantes extracomunitarios o de terceros países en cuanto al ejercicio de derecho de reagrupación familiar, conociendo los requisitos que han de cumplir tanto los solicitantes de la reagrupación como los de los familiares que éste quiere reagrupar en España. Así mismo, veremos los cambios en la tendencia jurisprudencial desde el inicio de su regulación y protección normativa, en la que juega un papel fundamental la interpretación que de este derecho de reagrupación ha establecido el Tribunal Europeo Derechos Humanos (en adelante, TEDH).

## **CAPÍTULO 2. LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: EVOLUCIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y DERECHOS AFECTADOS**

### **2.1. ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA**

#### **2.1.1. ORIGEN DEL FENÓMENO**

La reagrupación de inmigrantes y sus familiares en España merece ser objeto de estudio por ser una de las principales vías del aumento de los flujos migratorios. Es más, “su suscripción al régimen de derechos humanos, su intensidad creciente, sus implicaciones normativas y sus implicaciones en términos de integración de los familiares reagrupables destacan argumentos justificativos de la complejidad y relevancia de este fenómeno” (Pérez- Nievas Montiel y Vintila, Pág. 144). A fecha de Junio de 2013, de hecho, los datos oficiales sobre solicitudes de autorización de residencia por reagrupación familiar ocupan el segundo puesto de la lista, superadas únicamente por las solicitudes de autorización de trabajo por cuenta ajena. Sin embargo, aunque nos centraremos en ello en el siguiente subepígrafe, no hemos de olvidar matizar y ser conscientes a la hora de interpretar los resultados estadísticos sobre inmigración de los errores o variaciones de resultados por las variables no controladas, las cuales conllevan una desviación en cuanto a los resultados reales y exactos, algo totalmente inevitable (por ejemplo, hay un sesgo importante sobre los extranjeros en situación irregular que residen en España pero, a efectos de cómputo estadístico, no se les tiene en cuenta).

Al tratarse de un derecho de titularidad, únicamente, de ciudadanos extranjeros, de los que interesan los ciudadanos extracomunitarios (régimen general y no comunitario), es importante ver la evolución legal y jurisprudencial sobre el derecho de reagrupación familiar. Para ello, aunque nos centraremos en España, es necesario establecer un análisis comparado con la interpretación del TEDH sobre este derecho, que como veremos, va en otra línea interpretativa al entender el derecho de reagrupación familiar elemento integrador del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (en adelante, CEDH) sobre respeto a la vida privada y familiar, categorizándolo de derecho humano, el cual pertenece a toda persona por el simple hecho de serlo.

Por último, antes de entrar en el fondo del asunto, hemos de partir de la entrada de España en la Unión Europea en el año 1985, momento en que se han de adaptar y aplicar los Tratados Internacionales y Directivas Europeas que contemplen aquellos contenidos mínimos que han de ser respetados por todo los países miembros de la Unión Europea. De este modo, se aprobó en España la primera Ley de Extranjería 7/1985, caracterizada por ser bastante restrictiva en cuanto a derechos de los extranjeros, pero que aun así respetaba los contenidos mínimos establecidos por el Reglamento Europeo 1612/1968 sobre derechos de los Extranjeros (derogado por el reglamento 492/2011), del que he de destacar que fue la primera norma reguladora que contemplaba en su contenido unas garantías, aunque mínimas, sobre la reagrupación familiar de ciudadanos comunitarios.

#### **2.1.2. LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN LA ACTUALIDAD**

En este apartado nos basaremos en analizar los principales resultados sobre extranjeros residentes en España, a 30 de Junio de 2013 (ANEXO I) así como el impacto que ha tenido la crisis en España en cuanto al número de solicitudes de autorización de ciudadanos extracomunitarios.

Sin embargo, tal y como se expresa en este documento que adjunto, sólo han servido para el cómputo de los resultados aquellos inmigrantes y sus familias que se encuentran en situación regular (los que están en posesión de certificado de registro o disponen de autorización de residencia en vigor). Este sesgo es necesario tenerlo en cuenta a la hora de interpretar estos resultados, ya que, como sabemos, muchos inmigrantes llegan a España por vías irregulares, lo que hace que a efectos del cómputo de datos no se les tenga en cuenta. Este es precisamente uno de los grandes problemas a la hora de determinar datos exactos y reales sobre la inmigración, pues es prácticamente imposible que la totalidad de inmigrantes resida en España en situación regular, y menos cuando en el país las tasas de economía sumergida son tan elevadas. Por otro lado, también estarán fuera del cómputo los extranjeros que vengan temporalmente por estudios, prácticas laborales, turismo, los solicitantes de asilo y otros sujetos reflejados.

No obstante, estos datos servirán para darnos una visión general, y más o menos real, sobre el derecho de reagrupación familiar como una de las vías principales para entrar y residir en España y su situación actual. Además me referiré también a las nacionalidades de los inmigrantes solicitantes de autorización que predominan, que como veremos en su mayoría son ciudadanos de origen en países en vías de desarrollo, ya que es evidente que el inmigrante y su familia con origen en algún tercer país que posea niveles de riqueza parecidos a los de España, no tendrá la expectativa de trasladarse al país (si el principal motivo de la inmigración es mejorar el nivel de vida del inmigrante y, en su caso, el de su familia, huelga decir que España no se caracteriza en estos momentos por una fuerte economía).

Centrándonos únicamente en los resultados referentes al régimen general aplicable a ciudadanos extracomunitarios (exceptuando los titulares de tarjeta azul de la Unión Europea y los que gozan de la condición de investigadores), debemos relatar cómo ha influido y afectado la crisis sobre el derecho de reagrupación.

La disminución del factor riqueza del país ha sido el factor determinante que ha causado la reducción de entrada de inmigrantes. De hecho, como hemos citado en la introducción, la llegada masiva de inmigrantes estuvo directamente relacionada con el crecimiento económico y de nivel de vida en España hasta el año 2008. A partir de este momento en el que comenzó la crisis económica en la que estamos inmersos, comenzó el descenso de entrada de inmigrantes. ¿Por qué? El principal motivo que podemos traer a colación es el descenso de demanda laboral y la consecuente disminución de expectativas laborales. Es decir, el inmigrante que se traslada a otro país por un largo y continuado periodo lo hace, en la mayoría de los casos, con el objetivo de mejorar su nivel de vida a través de trabajar y obtener beneficios que le mantengan a él y a su familia, de modo que elegirá siempre aquel destino con mayor dinamismo económico que le permita más rápidamente conseguir su objetivo.

Respecto a cómo ha quedado afectado el derecho de reagrupación familiar se deduce de lo anterior el hecho de que si no existen expectativas de trabajar y mejorar el nivel de vida, la entrada de los familiares del inmigrante residente en España que esté, posiblemente, en desempleo, no se llevará a cabo.

Sin perjuicio de haberlo mencionado al principio del trabajo, en vista a los resultados oficiales que analizamos, es conveniente subrayar que la solicitud de autorizaciones por reagrupación familiar sigue ocupando uno de los primeros lugares en el *ranking* establecido (31,85%). De hecho, únicamente son superadas la solicitud de autorización de trabajo por cuenta ajena (47,07%).

## LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: EVOLUCIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y DERECHOS AFECTADOS



### **Extranjeros en Régimen General con autorización temporal según motivo de concesión. 30-06-2013 (Anexo I, Pág. 10)**

Sin embargo, como hemos señalado en la introducción del epígrafe, estas cifras no pueden analizarse sin tener en cuenta las condiciones económicas y sociales del país del que provienen. Por esta razón, como se observa en los diferentes gráficos, las principales nacionalidades de los inmigrantes y sus familiares que vienen a España son de alguno de los países en vías de desarrollo (Marruecos, Paraguay, Pakistán). Por el contrario, hay un pequeño descenso general en el número de solicitudes de autorización instadas por inmigrantes de origen latinoamericano a partir de 2010 (el motivo que explica este fenómeno es que este continente está creciendo y mejorando el nivel de vida de sus ciudadanos, lo que les permite labrarse un futuro en su propia tierra).

Gracias al análisis realizado por Gozávez Pérez en 2012 (Pág. 509 y ss.) podemos observar desde una perspectiva comparada el cambio en la tendencia de los flujos migratorios a fecha de 2013 (ANEXO I, Pág. 8), sobre todo, de la población de Latinoamérica (hasta 2010, había en torno a 2.000.000 de latinoamericanos residentes en España frente a los poco más de 1.000.000 que hay en la actualidad). Por el contrario, la población africana no presenta apenas variaciones porcentuales según los resultados que analizamos (se mantienen en torno a 1.100.000 residentes en España). De nuevo, el argumento que sirve de respuesta a estas variaciones migratorias es el fenómeno del factor riqueza de un estado que permite comparar la emergente Latinoamérica con el África estancada.

## **2.2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR EN ESPAÑA**

La reagrupación familiar fomenta el establecimiento, si no definitivo, de larga duración en España, motivo por el que, de algún modo, era necesaria una configuración legal que regulase la entrada masiva de inmigrantes en España durante la década en los 90.

Del contenido del artículo 13.1 CE sobre derechos de la Constitución cuya titularidad se les otorga tanto a nacionales como a extranjeros, se deduce la posibilidad de regular ciertos los derechos de éstos últimos con el fin legítimo, según el principio de proporcionalidad, de

## CAPÍTULO -2-

controlar los flujos y movimientos migratorios a través de dos instrumentos: la limitación de entrada o el procedimiento de expulsión. Cabe mencionar a Moya y Aguelo Navarro en su argumento sobre la necesidad de limitar el ejercicio del derecho de reagrupación familiar, por que “la única forma de incidir sobre ella es cambiando la legislación para endurecer las condiciones de reagrupación, pero esto puede afectar al contenido mínimo del derecho a la vida familiar” (Pág. 41). De hecho, esta última reflexión que reflejan los autores supone el mayor problema a la hora de proteger este derecho, que como veremos la vía interpretativa seguida por los Tribunales es diferente en función de los Estados Miembros y de la regulación legal interna sobre materia de extranjería que éstos tengan establecida.

Con la vigente LOEX 2/2009 se establece, en el Capítulo II del Título I, un amplio y específico contenido del derecho del inmigrante residente en España a solicitar autorización de residencia temporal por reagrupación familiar así como los requisitos para ejercer tal derecho. Las numerosas modificaciones que ha sufrido esta ley orgánica muestra, a lo largo de la década del año 2000, una tendencia cada vez más restrictiva en el reconocimiento de derechos a los extranjeros, estableciendo límites en su ejercicio que respetan al mínimo el contenido esencial de los derechos humanos que podrían verse afectados, como es el del respeto a la vida en familia al que nos referiremos en el siguiente epígrafe (artículo 8 CEDH).

Concretamente el artículo 16 LOEX hace mención expresa al derecho de los extranjeros “a la vida en familia y a la intimidad familiar en la forma prevista en esta Ley Orgánica y de acuerdo con lo dispuesto en los Tratados Internacionales suscritos por España”. Pues bien, como vemos se hace una mención expresa al derecho de intimidad familiar. Sin embargo, ¿el derecho a la vida familiar resulta ser un elemento integrador del derecho de intimidad familiar recogido en el artículo 18 CE? A tenor literal del último pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la STC 186/2013 (FJ 6) la Sala concluye

“que el derecho a la vida familiar derivado de los artículo 8.1 CEDH y 7 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea no es una de las dimensiones comprendidas en el derecho a la intimidad familiar y que su protección, dentro de nuestro sistema constitucional, se encuentra en los principios de nuestra Carta Magna que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (Art. 10.1 CE) y que aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia (...), cuya efectividad, como se desprende del Art. 53.2 CE, no puede exigirse a través del recurso de amparo”.

De esta forma, el Tribunal Constitucional desvincula la vida privada del artículo 8 CEDH del derecho fundamental a la intimidad familiar del artículo 18.1 CE, relegándola al principio rector de protección de protección de la familia del artículo 39 CE.

En cuanto al desarrollo de los contenidos sobre reagrupación familiar de esta Ley Orgánica se establece a través del REX 557/2011 (que deroga el R.D. 2393/2004. En adelante, REX), entre los artículos 52 al 61 concretamente.

Este desarrollo reglamentario respecto a la reagrupación familiar se basa, principalmente, en la concreción de los requisitos y medios económicos suficientes exigidos para ser titular de tal derecho, de modo que en opinión de algunos, “el Reglamento está pensado para las personas extranjeras de una cierta condición económica acomodada discriminando los segmentos de población más empobrecidos” (Reglamento de Extranjería: Boletín número 133 CGT, Pág. 10).

En contra de lo anterior, una de las novedades contempladas en el REX es la posibilidad de que el sujeto que quiera reagrupar a su familia y no cumpla los requisitos para ello, ya sea por no poseer autorización de residencia o por no cumplir sus familiares otros requisitos, pueda proceder por una vía especial o excepcional por circunstancias especiales en las que se vea necesaria la reagrupación.



# LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: EVOLUCIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y DERECHOS AFECTADOS

De todos modos, para la concesión de autorizaciones de residencia mediante esta vía excepcional, en la que entraremos en detalle más adelante, se valorará el esfuerzo de integración del inmigrante: acciones formativas a las que haya asistido, conocimientos y valores constitucionales, idioma y otros que establezcan los órganos competentes (Comunidades Autónomas o, en caso de delegación de competencias, los Ayuntamientos). La prueba o acreditación del cumplimiento de estos requisitos llevarán implícito el *factor subjetividad* en la mayoría de los casos, pues será cada ente competente el que tenga que acreditar si el sujeto está arraigado a España o no, con imposibilidad en muchos supuestos de seguir unos criterios objetivos para ello (hay en Comunidades Autónomas o en Localidades que, por ejemplo, ni siquiera se imparten cursos de integración para inmigrantes gratuitos. Así que, si no tienen recursos económicos, ¿cómo van a acreditar su integración mediante acciones formativas? Como vemos, es un tanto contradictorio, aunque perfectamente opinable).

## 2.3. REAGRUPACIÓN Y DERECHOS

### 2.3.1. REAGRUPACIÓN Y DERECHOS HUMANOS

Como he mencionado al comienzo, se puede decir que el origen legal y garantista del derecho de reagrupación familiar tiene lugar en 1968 mediante el Reglamento 1612/1968 aprobado por los Estados Europeos que formaban parte de la Comunidad Económica Europea, el cual se regía bajo el principio de la Libre Circulación de Trabajadores dentro de la Comunidad Europea, aplicable únicamente a ciudadanos comunitarios que emigraban para mejorar sus condiciones de vida y las de su familia. Sin perjuicio de la relevancia que supuso este reglamento en líneas generales, la regulación específica en materia de reagrupación familiar a inmigrantes extracomunitarios tiene lugar con la Directiva Europea 2003/86/CE, la cual ha de ser respetada, en nuestro caso, por España en todos sus contenidos mínimos, que de hecho son profundamente generales.

Sin embargo, el derecho de reagrupación familiar no hay que considerarlo de manera aislada, si no en relación con el CEDH, que establece a través del artículo 8 del derecho al respeto a la vida privada y familiar (Labaca Zabala, 2005), en cuya redacción es de merecida importancia destacar la expresión, en primer lugar, “a toda persona”, entendiéndose con ello la independencia de la nacionalidad del inmigrante para ejercer este derecho de reagrupación familiar; adicionalmente, el apartado segundo de este artículo establece “que no habrá injerencias de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto, esta injerencia (...) sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden (...)”.

Para el TEDH, el derecho de reagrupación familiar constituye un elemento integrador del derecho de intimidad personal y familiar, considerándolo de este modo de derecho humano. La fundamentación jurídica que sigue este Tribunal para justificar la conexión entre ambos derechos es, precisamente, la doble dimensión que yace bajo el derecho de intimidad personal y familiar: por un lado, derecho del individuo a no ser molestado por actuaciones ajenas ni intrometido en su vida privada; por otro lado, la dimensión positiva referente al libre desarrollo de la personalidad individual y su autorrealización como una verdadera expresión de la dignidad humana de cualquier persona (STEDH Caso Martínez Martínez y Pino Manzano contra España; demanda núm. 61654/08).

Dicho de otra manera, teniendo en cuenta que cada sujeto es autónomo y libre de decidir sobre los asuntos que le afectan, el hecho de querer reagrupar a los familiares y otras personas cercanas al inmigrante residente en España se puede considerar como una decisión propia de él, permitiendo que el inmigrante pueda decidir como y con quién quiere vivir y desarrollar su vida en España. Pero como veremos en el siguiente subepígrafe, la interpretación que a día de hoy hace el Tribunal Constitucional sobre el derecho de reagrupación familiar queda alejada de la anterior argumentación, aunque haya incorporado al derecho de intimidad personal y familiar la dimensión positiva del derecho sobre el libre desarrollo de la personalidad del TEDH en concretas resoluciones (STC 142/1993, STC 202/1999 y STC 119/2001). Sin embargo, con la reciente STC 186/2013 veremos como sigue sin considerar el derecho de reagrupación familiar como contenido integrador de la intimidad familiar del artículo 18 CE.

### **2.3.1. REAGRUPACIÓN Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

Ahora sí, es el momento de mencionar el artículo 13.1 CE, sobre derechos y libertades fundamentales de los extranjeros, así como el artículo 10.2 CE sobre conformidad en la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales “con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”

No con menor importancia hemos de destacar lo que el artículo 53 CE, en todo su contenido, prevé sobre la protección y garantías de derechos contemplados en la Constitución. En lo que aquí interesa, el derecho de reagrupación familiar entendido como elemento integrador del derecho de la vida en familia (principio rector, artículo 39 CE) “sólo podrá ser alegado ante la Jurisdicción Ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen” (Art. 53.3 CE sobre los principios rectores de la política social y económica); distinta protección habría que dar al derecho de reagrupación si se conecta con la intimidad personal y familiar (derecho fundamental, artículo 18 CE) al establecerse que “cualquiera ciudadano podrá recabar la tutela (...) ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de Amparo ante el Tribunal Constitucional” (Art. 53.2). Si se diese el último supuesto estaríamos ante una consideración del derecho de reagrupación familiar como un derecho fundamental.

Hecha la aclaración anterior y partiendo de la triple clasificación de derechos que hace el Tribunal en la STC 107/1984 (recurso de amparo núm. 576/1983, FJ 4) sobre derechos de titularidad de los extranjeros, tiene lugar un gran cambio interpretativo del mandato constitucional del artículo 13.1 CE, que reconoce que “los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley”. La primera categoría que el Tribunal Constitucional establece es la de “derechos que corresponden por igual a españoles y extranjeros y cuya regulación ha de ser igual para ambos”. En esta categoría se incluirán aquellos derechos que tengan una mayor conexión con la dignidad humana. En segundo lugar el Tribunal Constitucional establece derechos que no corresponden, en modo alguno, a los extranjeros. Y por último, en tercer lugar, se establecen derechos que corresponden o no a extranjeros según lo que dispongan los tratados y las leyes por no estar íntimamente conectados con la dignidad humana (FJ 3).

Tras el amplio elenco jurisprudencial del Tribunal Constitucional a partir de la anterior resolución del año 1984, se han ido incluyendo cada vez más derechos en la primera categoría mencionada de titularidad de “personas”, lo que significa una ampliación de derechos inherentes al ser humano, cuya titularidad la ostentan tanto ciudadanos nacionales como ciudadanos extracomunitarios. Entre otros derechos incluidos en esta primera categoría por estar íntimamente conectados con la dignidad humana hemos de destacar el de intimidad personal y familiar (artículo 18 CE). El amplio debate doctrinal que existe en torno a este derecho versa sobre los elementos que lo integran (es decir, su contenido), entre los que podría considerarse el de reagrupación familiar; sin embargo “en su mayoría no se decantan por el carácter

## LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: EVOLUCIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO Y DERECHOS AFECTADOS

fundamental del derecho de reagrupación familiar que se derivaría de aquel” (Quirós Fons, Pág. 26) tras analizar la sentencias en las que se ha pronunciado el Tribunal Constitucional (de nuevo, véase 186/2013).

Resaltar también la STC 236/2007 (recurso de amparo núm. 1707/2001) en la que el Tribunal Constitucional concluye que, aunque hay que servirse de la interpretación del artículo 8 CEDH tal y como establece el TEDH (conforme al artículo 10.2 CE sobre adaptación a los tratados y directivas internacionales), el derecho de reagrupación familiar no tiene conexión alguna con el derecho de intimidad familiar recogido en el artículo 18 CE. Por el contrario, lo que sí establece el Tribunal Constitucional es la conexión entre el derecho de reagrupación familiar y el artículo 39 sobre el derecho a la vida en familia, el cual no goza de una consideración de derecho fundamental de primera categoría, de lo que podemos deducir la no existencia en nuestro ordenamiento jurídico de un derecho fundamental a la reagrupación familiar, razón por la cual el inmigrante será titular o no del mismo a tenor de las previsiones contempladas en los tratados internacionales y las leyes internas que sirvan de aplicación.

En resumidas cuentas, tras analizar la jurisprudencia establecida y la doctrina mayoritaria respecto al derecho objeto de estudio, que es el de reagrupación familiar de inmigrantes en España, vemos una clara línea separadora entre la interpretación del TEDH como derecho humano y la interpretación del Tribunal Constitucional como derecho de configuración legal (derecho no fundamental). En los siguientes epígrafes veremos las limitaciones y condiciones de ejercicio establecidas por las leyes y reglamentos que afectan a la reagrupación familiar (configuración legal del derecho de reagrupación: contenido establecido por la LOEX 2/2009 y REX 557/2011).



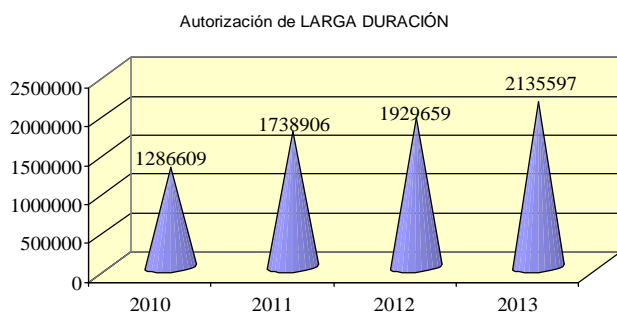
### CAPÍTULO 3. SUJETOS TITULARES DEL DERECHO DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR: ÁMBITO SUBJETIVO

#### 3.1 SUJETO REAGRUPADOR

Atendiendo a lo establecido por la LOEX (artículo 17) y el Reglamento 557/2011 (artículo 53), se concederá la autorización por reagrupación familiar a los familiares más próximos del extranjero residente en España, siendo titular de este derecho “el extranjero que tiene un permiso de residencia ya renovado, y tiene autorización para continuar legalmente al menos un año más, pero puede realizar la solicitud al mismo tiempo que realiza la renovación”, al que denominaremos “reagrupador” (Aja, Pág. 208).

Al mismo tiempo, serán titulares de autorización temporal por reagrupación familiar los familiares más próximos al sujeto reagrupador, hallándose éstos “en situación de residencia temporal por razón de reagrupación familiar (...) en virtud del derecho a la reagrupación familiar ejercido por un extranjero residente que haya residido legalmente en España durante, al menos, un año y haya obtenido autorización para residir, mínimo, otro año más” (véanse datos exactos en el Anuario de Inmigraciones 2009, Pág. 5).

En los casos en que el inmigrante que solicita autorización por reagrupación de sus familiares lleve residiendo en España, al menos, cinco años será titular de un autorización de residencia de larga duración, con la cual podrá reagrupar a los mismos sujetos que el titular de la renovación de autorización inicial y, adicionalmente, a los ascendientes (como veremos, es presupuesto necesario para reagrupar a este colectivo estar en posesión de autorización de residencia de larga duración).



El principal motivo que explica este aumento en el número de autorizaciones de larga duración es el largo periodo de tiempo que llevan residiendo en territorio nacional, de forma legal, inmigrantes extracomunitarios que vinieron en épocas de crecimiento económico y continúan en el país (véase ANEXO I).

Los requisitos exigidos variarán según el sujeto al que se quiera reagrupar en España. Siguiendo a tenor literal lo establecido en el artículo 17 LOEX, a continuación las condiciones y los límites legales establecidos para reagrupar a los familiares próximos: al cónyuge, descendientes (directos, o si es necesario, los del cónyuge reagrupado), representados legales del sujeto reagrupador y ascendientes (directos o, cuando se acredite necesidad, los del cónyuge).

#### 3.2 CÓNYUGE O RELACIÓN ANÁLOGA

El primer apartado (letra a) del artículo 17 LOEX establece el derecho a reagrupar al cónyuge del sujeto que solicita la reagrupación en España, o relación análoga que esté debidamente acreditada y que tenga efectos legales en territorio español (en ningún caso se permitirán matrimonios de conveniencia, pues suponen un claro supuesto de fraude legal tipificado. Cabría Palmón, 2007). Además, se exige que no exista separación de hecho ni de derecho entre ambos cónyuges, pues si así fuera no existiría un derecho a reagrupar.

Aunque parece clara la redacción en cuanto a las condiciones que han de reunir los cónyuges para ejercer tal derecho, en la realidad social no es tan fácil al tratarse de una materia tan amplia y compleja como es la de extranjería, la cual se caracteriza por tener una doble dimensión normativa: legislación interna del país extracomunitario del que provenga el inmigrante y legislación interna en el territorio español.

Es evidente que cada estado tiene sus propias leyes personales, muy diferentes entre sí, más aun si hablamos de terceros países (recordemos los mínimos legales a cumplir por los Estados Miembro de la Unión). Por eso, en España producirá efectos una unión matrimonial siempre y cuando la celebración de tal matrimonio no sea contraria al ordenamiento jurídico español.

Por otro lado, existe otra dificultad mayor a la hora de reagrupar a la pareja de hecho (relación análoga a la conyugal). Como consecuencia de la inclusión del derecho de reagrupación de parejas de hecho debidamente acreditadas en España (es decir, que produzcan efectos legales en nuestro país), cabe destacar que “son pocos los países que disponen de registro de parejas de hecho, razón por la que es previsible que el procedimiento de reagrupación (...) devenga de muy compleja tramitación y valoración” (Moya y Aguelo Navarro, Pág. 47). Por este motivo, al exigir para acreditar la existencia de relación análoga a la conyugal, que es la pareja de hecho, un documento oficial o un documento público, es difícil que se otorgue al sujeto el derecho de reagrupar a la pareja de hecho (sin acreditación de la pareja de hecho no habrá derecho de reagrupar, motivo por el que muchos deciden casarse legalmente).

Adicionalmente, se suma otro problema si concretamos el supuesto de reagrupar a la pareja de hecho de personas del mismo sexo. La autora Soto Moya reflexiona acerca de la redacción del Código Civil en lo que afecta al matrimonio o pareja de hecho y deduce que de la Disposición Adicional II de esta ley “todas las referencias al matrimonio que se contienen en nuestro ordenamiento jurídico han de entenderse aplicables tanto al integrado por dos personas del mismo sexo como al contraído por dos personas de distinto sexo. Esto engloba también las normas de Derecho de extranjería” (Pág. 12).

Sin embargo, la aplicación a tenor literal de las leyes personales en España supone, por otro lado, un problema en su aplicación sobre la nulidad de un matrimonio llevada a cabo imperativamente por disposiciones legales en su país de origen. Viene al caso mencionar un supuesto concreto que plantea, podemos pensar, una laguna legal y una contradicción de la regla general sobre la aplicación de procedimientos que tienen lugar en el país de origen del inmigrante siempre y cuando no sean contrarios a lo previsto por el ordenamiento español. La STS de 25 de enero de 2006 resuelve sobre el fenómeno del “repudio” como vía legal que anula matrimonios entre personas del mismo sexo sin su consentimiento (es decir, imposición por decisión unilateral del Estado Marroquí), de cuyo fallo cabe deducir que aunque en la legislación española ese procedimiento no está contemplado, el hecho de producir efectos legales en el país de origen es suficiente para justificar que no cumple los requisitos necesarios para reagrupar al cónyuge.

Esta ausencia de consentimiento matrimonial para celebrarse un matrimonio puede que esté permitido en las leyes personales del país extranjero frente a la legislación interna en España, solucionando esta controversia legal bajo la siguiente regla general: “el canon de validez lo dará el o los derechos extranjeros de los contrayentes, pero intervendrá el orden público internacional en caso de que tenga que pronunciarse sobre tal consentimiento.”

## SUJETOS TITULARES DEL DERECHO DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR: ÁMBITO SUBJETIVO

Buscando, precisamente, evitar la celebración de matrimonios forzosos, la Directiva 2003/86/CE sobre reagrupación familiar dispone una edad mínima de 21 años para reagrupar a los cónyuges. Sin embargo, la reciente resolución del asunto C- 338/13 del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea aclara el momento en el que se ha de tener la edad requerida, que es el momento en que se haga efectiva la reagrupación, y no la fecha de la solicitud de tal autorización. Como consecuencia de esta resolución, quedan afectados todos los Estados Miembros, entre ellos España, y deberán tener en cuenta que no se podrá denegar una autorización por reagrupación del cónyuge menor de 21 años en el momento de solicitud si cuando se realice efectivamente la reagrupación los tendrá ya cumplidos.

Por último, no hemos de olvidar la posibilidad de que el inmigrante residente en España tenga varios cónyuges en el país de origen por estar permitida la práctica de la poligamia (su legislación personal lo permite). Sin embargo, en aplicación a la normativa interna española (concretamente, del artículo 53 REX) queda claro la posibilidad de reagrupar, únicamente, a un cónyuge elegido voluntariamente por el reagrupador que solicite la autorización de residencia.

Un desarrollo más amplio establece Elena Zabalo Escudero (Aguelo Navarro, Pág. 90) sobre la acción del orden público, concepto que justifica la limitación a reagrupar sólo a una de los cónyuges en el país de destino que no permite la poligamia (en este caso, España), en el cual no nos detendremos ahora.

### **3.3. DESCENDIENTES DIRECTOS**

Podrán reagruparse aquellos descendientes directos del residente en España. Sin embargo, se exige que los descendientes sean menores de 18 años en el momento de solicitar la correspondiente autorización, o con más edad pero que, por motivos de discapacidad, no puedan proveer sus propias necesidades, y por tanto les sea necesario vivir a cargo del progenitor solicitante de la reagrupación en España.

Sobre esta medida limitadora del derecho referente a la exigibilidad de una edad máxima de los descendientes como condición para poder ser reagrupados también supone controversias al existir diferente normativa entre España y el país de origen del inmigrante. De este modo, puede ocurrir que en España “la Ley de Extranjería no permita la reagrupación familiar de un hijo que aun teniendo 19 años, sea menor de edad conforme a su Ley Personal, que es la correspondiente a su nacionalidad” (Aguelo Navarro, 2013, Pág. 92), entendiéndose que será de aplicación el Derecho Español en esta materia.

Aun así, cabe reflexionar sobre la situación del menor en su país de origen que tiene condición de menor hasta una edad mayor que la que se establece en España. Como ejemplo, podríamos reflexionar sobre la situación de un ciudadano proveniente de Estados Unidos que quiere reagrupar a su hijo de 19 años, menor en su país de origen hasta cumplir los 21 pero mayor de 18 años, circunstancia que le impediría ser reagrupado en España por superar el límite de edad establecido y no padecer discapacidad alguna para aplicarle la exención del requisito de edad.

Respecto al supuesto de descendientes con discapacidad no se establece ningún límite de edad ni se exige que tenga un determinado estado civil, por lo que cabe la posibilidad de que esté casado y tenga hijos. Este caso plantea un conflicto entre derechos: por un lado, el de soberanía nacional del pueblo español (fin legítimo de controlar la entrada de inmigrantes); y por otro, el derecho de reagrupación familiar del descendiente reagrupado.

Así mismo, la literalidad del artículo que tratamos de la LOEX contempla la posibilidad de reagrupar a los hijos de su cónyuge o pareja de hecho así como a los hijos adoptivos cuando se acredite que tal adopción reúne los elementos necesarios para producir efectos en España. Sin embargo, no menciona el precepto nada sobre el creciente fenómeno de adopciones fraudulentas, aunque es evidente que éstas no producirán efectos legales en España y, por tanto, no nacería un derecho alguno a reagrupar.

A pesar de las dificultades mencionadas para reagrupar a descendientes al seguir la literalidad de la LOEX y del REX (sobre todo en cuanto a la minoría de edad en el país de origen y mayoría de edad en España, podría plantearse si puede estarse produciendo un desamparo del menor en su país), en todo caso es importante destacar la gran preocupación proteccionista y garantista de los derechos de los menores, tanto a nivel europeo como en el ámbito interno de los Estados (véase el Convenio de La Haya de 29 de Mayo de 1993 sobre protección del niño y cooperación en materia de adopción).

### **3.4. REPRESENTADOS LEGALMENTE**

Este colectivo al que haremos referencia ahora no pertenece a la familia consanguínea del reagrupante. Sin embargo, el legislador ha tenido en cuenta la posibilidad de que el solicitante de la reagrupación tenga la condición de representante legal respecto de un menor de 18 años, o mayor cuando este último no sea capaz de proveer sus necesidades como consecuencia de su estado de salud.

En comparación con la expresión de *incapacidad* que da el legislador en la LOEX respecto a la reagrupación de descendientes directos mayores de 18 años, en el caso de representantes legales no se exige que padezcan discapacidad alguna. De aquí suscita un problema de subjetividad, ya que no existen criterios objetivos para determinar cuándo una persona no es capaz de proveer sus necesidades. Para evitar la subjetividad de los criterios seguidos para valorar esta circunstancia, el REX “resucita así el requisito de discapacidad” (Aguelo Navarro, Pág. 97) para unificar las condiciones a cumplir por los familiares reagrupables, en este caso, de descendientes y representados legalmente.

De nuevo, partiendo de la base sobre la complejidad que presentan las diferencias legislativas existentes entre el país extracomunitario y España sobre los efectos legales de la representación legal de un menor o mayor discapacitado otorgada en aquel país del que proviene, el artículo 9.6 del Código Civil Español establece que para determinar la validez legal o no de la condición de representante legal se tendrá en cuenta, en cualquier caso, que “el acto jurídico del que surgen las facultades representativas no sea contrario a los principios del ordenamiento español” (artículo 53.d LOEX).

Un supuesto práctico que refleje una situación de representación con efectos legales en el país de origen pero no en España es el de cesión voluntaria de los padres de la patria potestad de su descendiente. Sobre esta hipótesis no indica nada el precepto, por lo que cabe deducir la no concesión de autorización por reagrupación familiar de un representado legal que tenga tal condición a través de un procedimiento informal y voluntario por no tener efectos en territorio español, aunque por considerarse esta una vía de representación legal en el país de origen, habrá que analizar cada supuesto concreto a fin de conceder o denegar la autorización por reagrupación del menos en cuestión [caso de la “Kafala” en la Ley Marroquí (núm. 15- 2001 así como en el Código Argelino, artículo 116 que contempla la posibilidad de hacerse cargo de un menor abandonado o huérfano de manera voluntaria, sin seguir ningún proceso formal].



### 3.5 ASCENDIENTES

Finalmente, el último colectivo que contempla el precepto con derecho a ser reagrupado es el de los ascendientes directos del reagrupante y/o los de su cónyuge cuando se acredite que están a su cargo.

Tras la última reforma de la LOEX realizada en 2009, se imponen nuevas medidas limitadoras del derecho del ascendiente: por una lado ha de tener cumplidos, al menos, 65 años; por otro lado, el sujeto reagrupador ha de estar en posesión de una autorización de larga duración (o permanente), lo que significa que lleva residiendo en España, al menos, 5 años. Adicionalmente, el REX (artículo 56.1 a) que desarrolla la LOEX establece también como requisito necesario para poder reagrupar a los ascendientes la acreditación de disponer de un seguro médico (asistencia sanitaria). De lo contrario, se podrá denegar la reagrupación

Respecto al requisito de edad mínimo exigible a los ascendientes para Concha Par López- Pinto (Aguelo Navarro, Págs. 100 y 101) que “no responde a ninguna justificación objetiva y razonable, y puede producir efectos desproporcionados que no se orientan claramente a una finalidad que no sea la mera restricción de posibilidades de reagrupación”. La autora motiva este argumento sobre la base del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en cuyo contenido se refleja que todos los hombres y mujeres “a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia (...). En el apartado tercero del artículo al que nos referimos, concluye estableciendo que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

De todos modos, aunque reflexionemos sobre esta posible desproporcionalidad de la limitación del derecho de reagrupación por edad, al ser una novedad legislativa reciente (en 2009), la jurisprudencia del Tribunal Constitucional no se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de la norma de aplicación (la LOEX y su desarrollo reglamentario).

Otra reflexión más sobre el requisito de edad mínima es la de Eliseo Aja, quien opina que este límite por edad está justificado, en vista de la Ley, por “la protección del mercado laboral, por el paro existente, porque a esa edad se supone que el reagrupado no está en condiciones de trabajar” (2012, Pág. 210). Y la pregunta que puede hacerse, sin contestación fácil, es ¿Qué objetivo es más encomiable: la limitación de entrada de nueva mano de obra extracomunitaria o la integración del individuo y su familia, con independencia de edad y otros factores, en España? Si nos basamos en las cifras reales, con cierta cautela, a 30 de Junio de 2013 (ANEXO I, Pág. 51) vemos el escaso porcentaje que representa la población mayor de 65 años del 1,54% (43.208 personas) en comparación con el casi 4% que representaba este colectivo en el año 2008 (recordemos que la limitación de reagrupación por edad se estableció con la reforma de la LOEX en 2009).

No obstante la reflexión anterior, y parafraseando, de nuevo, al autor Eliseo Aja, llama la atención el hecho de que tener mayor edad conlleva, generalmente, a un aumento del gasto médico y farmacéutico, al cual se podría contribuir si al sujeto reagrupado se le permitiese trabajar y cotizar a la Seguridad Social. Sin embargo, parece que a efectos legales esta realidad tiene menos peso que el establecimiento de restricciones así como la acreditación por parte de los afectados de solvencia económica, determinada bajo unos criterios objetivos que señalaremos más adelante.

Una vez vista la configuración legal originaria para reagrupar a los ascendientes, es momento de entrar a analizar el contenido de la reagrupación por vías excepcionales de ascendientes que no cumplan los requisitos anteriores pero que, aun así, deben atenderse. Desde esta perspectiva la LOEX establece determinados supuestos de reagrupación por razones humanitarias, pudiendo

destacar, entre otras, que el ascendiente y el reagrupante convivieran juntos en el país de origen o que el ascendiente presente discapacidad acreditada y no pueda proveerse de sus necesidades sin la ayuda del reagrupador o del cónyuge de éste (estos factores deberán acreditarse a través de la correspondiente documentación, como por ejemplo mediante la transferencia de fondos al país de origen o el soporte de gastos del ascendiente que quiere reagrupar en España. Es decir, acreditación de la dependencia económica del ascendiente respecto del reagrupador).

La jurisprudencia ya se está pronunciando sobre estas cuestiones. La STS de 27 de diciembre de 2012 (núm. de recurso 3287/2012) resuelve sobre la justificación o no de la denegación de un visado por reagrupación familiar de un ascendiente marroquí que no cumple los requisitos de edad (tiene 51 años) ni de dependencia económica del reagrupador. En el fundamento jurídico quinto, el Tribunal Supremo no aprecia la vulnerabilidad de la madre “dada su edad y su estado de salud acreditados (...) además de que la misma tiene un hijo todavía residente en su país de origen, por lo que aunque esté viuda, no está sola a los efectos de acreditar esa necesidad de cambio de residencia”.

Para evitar el fenómeno de la *reagrupación en cadena*, se exige (artículo 60.2 REX) a los ascendientes estar en posesión de autorización de residencia de larga duración así como acreditar solvencia económica para poder ser titulares del derecho de reagrupación y cobrar la condición de reagrupadores, a su vez, de sus familiares más próximos.

A pesar de ser otra restricción más de derechos al colectivo de ascendientes reagrupados, cabe destacar la relevancia que este problema supone en España. El procedimiento que se ha seguido hasta el establecimiento de los requisitos del párrafo anterior es el siguiente: el ascendiente reagrupado, una vez transcurría el plazo ordinario establecido de un año, utilizaba la vía de reagrupación para trasladar a España, por ejemplo, a sus hijos directos, los cuales eran hermanos del reagrupador inicial; seguidamente, los hermanos que habían sido reagrupados serían titulares del derecho de reagrupación y podrían solicitar la autorización para desplazar a su familia próxima a España; y así sucesivamente con el resto de familiares. ¿Cuál es el problema? La distorsión de este derecho de reagrupación que se extendía más allá de su finalidad originaria, que es la de mantener unido el núcleo familiar, en el cual no entraban familiares más lejos de los contemplados en la LOEX.

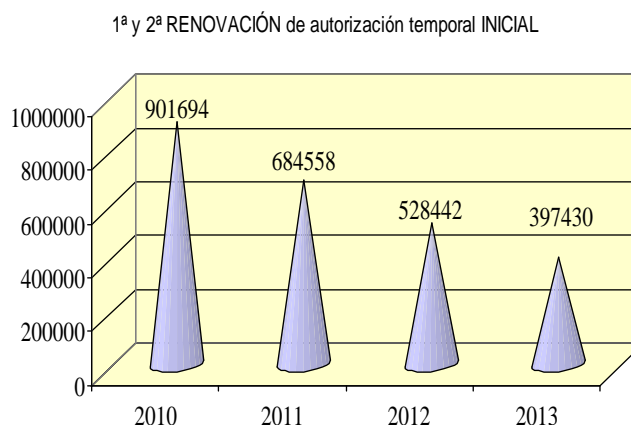
Para finalizar este epígrafe sobre la reagrupación del colectivo de ascendientes, hemos de reflexionar sobre el impacto de las políticas restrictivas sobre la integración del inmigrante en España. Es decir, el hecho de que en el país de origen convivieran juntos el ascendiente y el reagrupador antes de trasladarse a España puede suponer un trauma para este último, ya que le impiden el simple hecho de vivir con su familia más íntima justificando esta decisión, únicamente, en que supera unos límites de edad establecidos.

## CAPÍTULO 4. PRESUPUESTOS DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA

Será necesario que el inmigrante que quiera solicitar autorización por reagrupación familiar sea titular de una autorización de residencia temporal, sea cual sea su naturaleza de ésta. A continuación veremos los distintos tipos de autorizaciones que puede solicitar el inmigrante en función de sus circunstancias personales y familiares y que, tras transcurrir el plazo establecido en cada caso, podrá ejercer el derecho de reagrupación familiar cumpliendo los requisitos establecidos.

Para ello, partiremos de la doble clasificación que se puede establecer en función de la naturaleza que tenga tal autorización: Por un lado, renovación de la autorización temporal inicial que acredite que lleva residiendo en España, al menos, un año (en caso de reagrupación de ascendientes, será necesario estar en posesión de una autorización de residencia de larga duración); y por otro, la autorización por circunstancias excepcionales tales como arraigo, reagrupación por razones humanitarias..., las cuales se podrán conceder cumpliendo los requisitos que veremos a continuación.

Antes de entrar en el procedimiento legal establecido para llevar a cabo la renovación de la autorización de residencia temporal (sea inicial o sea por circunstancias excepcionales) veamos gráficamente las cifras que presentan durante estos últimos cuatro años (desde Junio de 2010 hasta Junio de 2013. Véase ANEXO I), analizando las posibles causas o los principales motivos de las variaciones entre un año y otro.



En base a los resultados de los últimos cuatro años podemos ver gráficamente la paulatina caída en el número de renovaciones de autorización concedidas a inmigrantes extracomunitarios como consecuencia, quizás, a nuestro juicio, de la ampliación de requisitos económicos a cumplir por el inmigrante residente en España.



Como podemos observar en el gráfico de la derecha, durante los tres años anteriores a 2013 las cifras se han mantenido más o menos constantes, a diferencia del descenso que ha tenido lugar en 2013. ¿El motivo? Quizás podamos pensar que la causa principal es la tendencia restrictiva y limitadora para otorgar autorizaciones por arraigo cuya valoración esta inmersa en una inevitable subjetividad (competencias descentralizadas, diferentes criterios de valoración en función del territorio, etc).

## **4.1. RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN INICIAL DE RESIDENCIA TEMPORAL**

Es condición necesaria para ejercer el derecho a la reagrupación familiar la obtención del titular residente de la renovación de la autorización de residencia inicial, salvo cuando se trate de reagrupar a los ascendientes directos, pues como hemos hecho notar en la LOEX (Art 18.1) así el REX (Art 53, letra e), establecen que será requisito estar en posesión el residente en España de la autorización de residencia de larga duración.

Quedarán excluidos del requisito de renovación de autorización de residencia para ejercer el derecho de reagrupación los ciudadanos no comunitarios que tengan la condición de trabajadores titulares de la tarjeta azul de la Unión Europea y los beneficiarios del régimen especial de investigadores, pudiendo ejercer el derecho de reagrupación familiar mediante la solicitud y concesión simultánea de la residencia del reagrupador en España.

Asimismo, también gozarán los familiares del sujeto con tarjeta azul o con la condición de investigador del derecho de solicitar, directamente, autorización por reagrupación en el país de origen. Sin embargo, al ser un colectivo afectado por otro tipo de condiciones y limitaciones legales para ejercer el derecho de reagrupación mucho menos restrictivas que los inmigrantes extracomunitarios que constituyen el objeto de este trabajo, no entraremos en más detalle que el de mencionarlos para tener en cuenta su existencia (véanse los artículos 18.1 LOEX y 56.1 b REX).

## **4.2. RENOVACIÓN DE AUTORIZACIÓN POR ARRAIGO**

Debido a la existencia de otra realidad social como es la de los inmigrantes en situación irregular, ¿qué ocurre si un inmigrante lleva en España un largo periodo en situación irregular o, si por el contrario, está en situación de irregularidad sobrevenida por no cumplir alguno de los requisitos para obtener renovación de autorización? Para dar respuesta a este interrogante, es necesario introducir en este punto los conceptos de arraigo e integración, pues como veremos van a constituir vías excepcionales por las que el inmigrante en situación irregular pueda regularizar su presencia en el país sin necesidad de ningún tipo de autorización ni visado y así, obtener la autorización de residencia temporal ordinaria de un año. Una vez transcurrido este plazo, el inmigrante beneficiario de autorización por arraigo podrá proceder a la renovación de tal autorización (cumpliendo los requisitos generales para ello) y como consecuencia, podrá ser titular, entre otros, del derecho de reagrupación familiar.

Este tipo de autorizaciones por arraigo suponen tanto un límite a la expulsión como una vía especial de aplicación individual para obtener una autorización de residencia temporal, “pensado para el inmigrante que lleva trabajando un tiempo significativo en España (...). Estaba inspirada en una norma parecida de la legislación británica, que pretendía resolver los casos de inmigrantes en situación irregular cuando sus circunstancias personales dificultaban la expulsión (...).” (Aja, Págs. 274 y 275). “El arraigo es un concepto jurídico indeterminado que ha sido perfilado jurisprudencialmente en interpretación de lo establecido en normas de rango legal”, así define este concepto la jurisprudencia asentada en España (Carbajal García). Y antes de destacar las sentencias del Tribunal Constitucional más recientes y significativas que resuelven sobre autorizaciones por arraigo de inmigrantes extracomunitarios, hemos de conocer los tipos de arraigo que permite la LOEX y el REX.

## PRESUPUESTOS DE LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR: LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA

A tenor de la normativa anterior, existen tres tipos de autorización de residencia por arraigo, que son:

- Arraigo *laboral*, que concurre habiendo residido en España, al menos, dos años, ya sea de forma regular o irregular, y demuestre el inmigrante que ha estado trabajando un mínimo de seis meses. Pero parece contradictorio porque, evidentemente, existe una gran dificultad en demostrar a instancia del inmigrante irregular que ha estado trabajando sin contrato, pues al no tener los “papeles en regla” no era posible hacer un contrato legal de trabajo. ¿y cómo se acredita esa relación laboral “clandestina”? A través, únicamente, de una resolución judicial o administrativa que lo reconozca oficialmente, algo muy difícil de obtener.

Finalmente el otro requisito que ha de cumplir el inmigrante irregular para obtener autorización por arraigo laboral es haber carecido de antecedentes penales en el país de origen y en España.

- El arraigo *social* exige al inmigrante solicitante de este tipo de autorización la residencia en España durante, al menos, tres años de forma continuada. Así mismo, se exige carecer de antecedentes penales al igual que el arraigo laboral. Igualmente, se requiere que el inmigrante tenga vínculos familiares en territorio español con alguno de los sujetos susceptibles de reagrupación familiar (cónyuge o pareja de hecho, descendientes y ascendientes). Si bien, en caso de no tener vínculo familiar alguno en España, intervendrá la autoridad administrativa competente (Comunidad Autónoma o, por competencias delegadas, Ayuntamientos) para valorar el esfuerzo de integración del inmigrante en el país y emitir, posteriormente, el informe de integración y sus conclusiones.

A través de este informe lo que se pretende es que el inmigrante que solicite la autorización por arraigo social respete la normativa legal interna en todos los ámbitos, además de adherirse a los valores ideológicos y culturales de España. Pero ¿existen criterios objetivos que determinen de manera justa la integración de un inmigrante o, por el contrario, la consideración de su no integración? Este es el verdadero problema a la hora de calificar si un inmigrante está integrado o no, si ha interiorizado determinados valores culturales del territorio español, etc.

Por último, y esto sí supone un requisito objetivo, se exigirá que el inmigrante peticionario de autorización por arraigo social cuente con un contrato de trabajo firmado por el empleador y el mismo tenga una duración, mínima, de un año, algo bastante complicado dada la situación actual de falta de demanda laboral causada en el contexto de crisis económica que sufre España.

- Arraigo *familiar* referido, exclusivamente, al padre, madre o representante legal de un menor con nacionalidad española, cumpliendo los requisitos de convivencia con él y dependencia económica del menor.

Sobre este tipo de arraigo han tenido que pronunciarse, recientemente, el Tribunal Constitucional sobre la situación de un inmigrante extracomunitario con residencia de larga duración en España al que se le pretendía expulsar por haber cometido un delito y haber cumplido prisión. El supuesto concreto sobre el que resuelve la sentencia 186/2013 (recurso de amparo núm. 2022/2012), hace referencia al arraigo familiar que invoca la recurrente de origen argentino, la cual alega que su orden de expulsión a su país de origen vulneraría el derecho de su hija menor, nacida en España, de permanecer en España (artículo 19.1 CE). Al respecto, el TC confirma la vulneración del derecho de la menor a residir en España en el supuesto concreto de que “el superior interés de la

menor pase necesariamente por acompañar a su progenitora expulsada a su país de destino, ya sea por no tener en España ningún otro elemento de arraigo, ya sea porque sólo dicho progenitor pueda asumir su manutención”, hecho que no coincide con la realidad del caso, pues la menor ha estado conviviendo, durante la temporada en que su madre estaba en la cárcel, con su abuela paterna en España, elemento clave para dictaminar el tribunal la no vulneración del artículo 19.1 CE sobre libertad de residencia de la menor, pues si ésta quisiese bien podría quedarse en España con su abuela o bien podría trasladarse a Argentina con su madre.

Otro fallo distinto, aunque derivado igualmente del derecho a la vida familiar, es el concluido a través de la reciente STC 138/2013 (recurso de amparo núm. 1695/2012), en la cual resuelve la Sala a favor de un inmigrante residente en España, con dos hijos menores, uno de ellos de nacionalidad española, los cuales dependían económicamente de él. El motivo del recurso era la impugnación de una resolución administrativa, y las consecuentes sentencias, denegatoria de renovación de autorización de residencia y trabajo por cometer una sanción administrativa (conducir ebrio). Tras las argumentaciones jurídicas del Tribunal Constitucional basadas en que la pérdida de trabajo conllevaba una pérdida de poder adquisitivo suficiente para el mantenimiento de los hijos, finalmente se establece que la no renovación de la autorización implica “la pérdida del trabajo que entonces tenía, lo que necesariamente tiene consecuencias en el cumplimiento de los deberes derivados de las relaciones paterno filiales, en particular teniendo en cuenta que, como consta en las actuaciones, sus dos hijos menores dependen económicamente de él” (FJ 4). Sin perjuicio del argumento anterior, para considerar desproporcionada la medida de expulsión de un ciudadano extracomunitario que ha cometido un delito como es de conducir ebrio habrá que estudiar y analizar cada caso y las circunstancias personales de los sujetos involucrados, en especial los intereses de los menores.

Haciendo una correlativa comparación de las sentencias citadas en los párrafos precedentes, la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional sobre arraigo se justifica en la necesidad de estudiar y analizar cada caso para determinar, proporcionada y objetivamente, si concurren circunstancias excepcionales que permitan regularizar su estancia, o limitar su expulsión, aun habiendo cometido algún delito tipificado como causa de expulsión.

Para concluir este apartado, es destacable el requisito uniforme a todos los tipos de autorizaciones por arraigo sobre la necesidad de no tener antecedentes penales el inmigrante que quiera ejercer este derecho. Sin embargo, bajo el citado margen de apreciación de los Estados Miembro para poder tomar sus propias decisiones sobre la entrada de inmigrantes en su país y con el fin legítimo de preservar la seguridad y el orden público (artículo 8 CEDH, apartado 2), cabe deducir que será cada país el que determinará qué delitos, en función de su gravedad, quedarán tipificados como justificación de la negativa a ejercer determinados derechos regulados mediante leyes y reglamentos, tales como el de reagrupación familiar. No parece que presente la misma gravedad un delito contra la salud pública como es el tráfico de drogas que un delito por conducir ebrio, aunque ambos constituyan ilícitos penales.

## **CAPÍTULO 5. PROCEDIMIENTO LEGAL DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR**

### **5.1. ÓRGANOS INTERVINIENTES**

El inmigrante residente que quiera ejercer el derecho de reagrupación familiar deberá acudir personalmente a la Oficina de Extranjería que le corresponda para iniciar el procedimiento, acompañando la solicitud de autorización por reagrupación familiar de la documentación requerida para ello (Art. 56 REX).

Presentada la solicitud, el órgano competente recopilará los preceptivos informes sobre el sujeto peticionario de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en materia de seguridad y orden público. Esta actuación encuentra natural acomodo en el artículo 8 CEDH, que en el segundo apartado del mismo permite la intervención o interferencias de las autoridades públicas en detrimento o limitación de los derechos de los extranjeros cuando “sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país (...)”.

Tras el paso anterior, la Oficina de Extranjería competente en territorio español resolverá la concesión o denegación, de forma motivada, de la autorización por reagrupación familiar cuando en función del cumplimiento o no de los requisitos legalmente establecidos que veremos a continuación, salvo que se pueda proceder por otra vía excepcional por no cumplir alguno de las condiciones de ejercicio (reagrupación por razones humanitarias o por arraigo ya vistas en el epígrafe 4.2).

Una vez concedida la autorización de residencia por reagrupación familiar, tendrá efectos a partir de la expedición del correspondiente visado, cuya solicitud ha de hacerse en el Consulado español sito en el país de origen a instancia del familiar reagrupado, en un plazo de dos meses contados a partir de la notificación de concesión de reagrupación familiar motivada por la Oficina de Extranjería en España.

Cabe destacar que, tras la reforma de 2009, la LOEX contempla en la Disposición Adicional Tercera así como el REX en el artículo 57.1 la posibilidad de solicitar, siempre y cuando acredite razones que obstaculicen el desplazamiento o acredite la gravosidad que para el reagrupado suponga personarse en la Oficina Consular de su país de origen, el visado a instancia del sujeto reagrupador en la Oficina de Extranjería que le corresponda en territorio español.

Como podemos observar, en esta fase de concesión de autorización por reagrupación familiar intervienen dos entes públicos: la Oficina de Extranjería que corresponda en España y la Oficina Consular española en el país de origen en cuestión.

Aunque parecen órganos que se solapan entre ellos por desempeñar la misma función, que es la concesión o denegación del visado, realmente la oficina de extranjería es el órgano competente para denegar o conceder, de forma motivada, la autorización, siendo el consulado únicamente competente para la fase de tramitación del visado, pudiendo proceder, únicamente, de oficio en contra de la decisión motivada por la Oficina de Extranjería sobre la concesión de autorización bajo determinados supuestos, recogidos en el artículo 57.3 REX.

Con las sentencias del TS de 15 de Noviembre de 2011 (recurso de casación 5348/2009) y de 27 de Diciembre de 2012 (recurso de casación 3287/2010) se resuelve la conflictiva delimitación competencial entre estos dos órganos. En ambos casos, el objeto sobre el que tiene que resolver el Tribunal es la competencia de la Oficina Consular para denegar el visado de residencia por reagrupación familiar que se había solicitado con la documentación requerida y dentro del plazo de dos meses desde su concesión en la Oficina de Extranjería en España.

En ambos caso el Tribunal argumenta, a favor del recurrente, que una vez concedida la autorización por resolución motivada de la Oficina de Extranjería en España, el Consulado en el país extranjero será únicamente competente para ratificar que la documentación aportada por el reagrupador en España es real e igual a la presentada por el familiar reagrupado en dicho Consulado, pudiendo proceder de oficio únicamente si hay indicios de falsedad documental.

Así mismo, concretamente en la STS que resuelve sobre el recursos de casación núm. 3287/2010, el Tribunal Supremo concede la razón al recurrente al entender, conforme a la numerosa jurisprudencia establecida sobre este conflicto de competencias, que “otorgada la autorización temporal de residencia por reagrupación familiar por el órgano competente (...), no puede denegarse el visado por el Consulado correspondiente si no es por causas no examinadas por aquel órgano o, dicho en otros términos, no puede proceder a reexaminar lo ya visto y resuelto por el citado órgano competente”.

## **5.2. ACREDITACIÓN DE MEDIOS ECONÓMICOS SUFICIENTES**

El segundo requisito a cumplir por el reagrupante titular de autorización de residencia en España (Art. 18.2 LOEX y Art. 54 y 55 REX) es “acreditar, en los términos que se establezcan reglamentariamente”, que dispone de vivienda adecuada y de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades y las de su familia, una vez reagrupada”.

Pero, ¿Qué se considera *suficiente*? En cuanto a la determinación de medios económicos suficientes que cubran las necesidades del residente titular de autorización y de sus familiares no se computarán los ingresos que provengan de prestaciones sociales como el desempleo así como otras prestaciones del nivel no contributivo. Por el contrario, sí se valorarán otros ingresos aportados por el cónyuge residente en España, siempre que conviva con el reagrupador.

El principal motivo de la exclusión de ingresos obtenidos por prestaciones sociales para el cómputo de medios económicos suficientes es su posible temporalidad, pues se puede dar el caso de que el inmigrante solicite autorización por reagrupación familiar en un momento que cuenta con varias prestaciones asistenciales que supongan, en total, mayor cantidad que la mínima exigida por ley, sin perjuicio de que puede que el derecho del inmigrante para recibir tales prestaciones se acabe pronto por transcurrir el tiempo al que tenía derecho de percepción o por dejar de cumplir alguno de los requisitos para tener derecho a percibirla.

La acreditación de medios económicos suficientes es la principal causa por la que se deniegan autorizaciones de residencia por reagrupación familiar, siendo prácticamente todas éstas recurribles ante la jurisdicción competente (Tribunales de orden contencioso- administrativo). De este modo, los Tribunales van interpretando la acreditación de medios económicos suficientes teniendo en cuenta el contexto social, el impacto de la crisis sobre la economía de la ciudadanía en general, y en especial, la de los inmigrantes, pues este colectivo suele carecer de apoyo económico en España.



## PRODECIMIENTO LEGAL DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Como consecuencia de analizar jurisdiccionalmente los factores mencionados, los Tribunales ordinarios parecen “levantar la mano” y analizar caso a caso, las características personales, sociales y familiares de forma individual, incluyendo elementos retributivos en especie cuando con el cómputo de las retribuciones económicas únicamente no se llegue al mínimo establecido por el REX.

Un supuesto concreto es el resuelto por el TSJ de Andalucía (sentencia 933/2013, recurso de apelación núm. 302/2013) sobre este tema. El caso versa sobre la denegación de autorización por reagrupación familiar por no acreditar medios económicos suficientes a tenor literal de lo establecido por el REX. Sin embargo, el Tribunal ha incluido como ingresos, adicional al salario, las retribuciones que recibe en especie, como son la vivienda y manutención de la familia (en el caso de la sentencia que analizamos era la empleadora quien ponía a disposición del trabajador inmigrante que tenía contratado una vivienda así como su consentimiento para alojar allí a su familia una vez les concediesen la reagrupación). En conclusión, “la toma en consideración únicamente de una retribución en dinero coincidente con la fijada en el artículo 54 del Reglamento (...) cobra su importancia (...) cuando yendo acompañada la dineraria de una retribución de otro tipo sea discutible que, a pesar de ello, la valoración en conjunto de una y otra no presente la cifra reglamentariamente prevista” (FD 4).

A pesar de la idea, y las sentencias, en la que nos apoyamos en los párrafos anteriores sobre la *bondad*, en términos generales, de los Tribunales Ordinarios en cuanto a la consideración de medios económicos suficientes no sólo al salario, si no también otros elementos que sirvan para el cómputo de ingresos, las resoluciones administrativas deniegan autorizaciones por reagrupación familiar en mayor porcentaje. El hecho es que se toman la legislación con mayor literalidad, llegando incluso a denegar reagrupaciones aun acreditando los medios económicos suficientes. Un caso curioso, por ejemplo, es la Resolución administrativa del Gobierno de Biazcaia (de 24 de julio de 2013) denegatoria de autorización por reagrupación por deducir, del total de sus ingresos (que superan el mínimo exigido), los gastos de alquiler de la vivienda cuya propietaria es la propia empleadora del inmigrante que solicita la reagrupación (FJ 2). Sin embargo, también es verdad que una vez se recurren tales denegaciones de reagrupación, los recursos ante el Tribunal del orden contencioso-administrativo que se interponen en la mayoría de los casos y son resueltos a favor del inmigrante.

### **5.3. DISPONIBILIDAD DE VIVIENDA ADECUADA**

Se requerirá, a instancia o solicitud del inmigrante que quiere reagrupar a su familia, un informe que califique la adecuación o no de la vivienda, siendo competencia originaria de las Comunidades Autónomas o, si hay delegación de competencias, de los Ayuntamientos que correspondan

Dicho informe, independientemente del órgano que tenga la competencia para redactarlo, deberá seguir los criterios mínimos establecidos para todo el territorio nacional, aunque puedan establecer otras justificaciones para denegar o no la disponibilidad de vivienda adecuada (como ejemplo, el último apartado del modelo oficial sobre el informe de adecuación de vivienda incluye un título sobre “otras consideraciones”. Véase ANEXO II).

En la práctica, esta competencia territorial, “aunque tras la reforma de la Ley de Extranjería la obligación de realizar dicho informe recae, en primer lugar, sobre las Comunidades Autónomas, casi todas ellas han utilizado la previsión estipulada en la Ley para atribuir tal competencia a las corporaciones locales” (Matía Portilla, Pág. 261), lo cual genera ciertas confusiones y desviaciones entre las distintas Comunidades Autónomas o Ayuntamientos, aunque tengan que seguir un modelo oficial establecido de mínimos a nivel estatal (como dato adicional, las únicas

## CAPÍTULO -5-

Comunidades Autónomas que han reservado su competencia autonómica para dar redacción a estos informes son Cataluña, País Vasco, Madrid y las Islas Canarias; el resto es competencia de cada Ayuntamiento. Véase ANEXO II sobre competencias para la redacción de informes de vivienda).

Sin perjuicio del seguimiento del modelo oficial y los criterios objetivos de análisis por los órganos competentes para redactar el informe, lo que sí hará variar los requisitos a cumplir por el interesado son las cuestiones personales del reagrupador y las de su familia. Es decir, tenemos que pensar que no son las mismas necesidades de vivienda las de una familia de tres miembros que las de una familia de seis, por lo que para esta última se requerirá un mayor número de habitaciones, más metros cuadrados de vivienda y otras características de la vivienda que se consideren adecuadas para un número determinado de familiares que quieren ser reagrupados.

Una vez sabemos el ámbito competencial y la existencia de un modelo estatal a seguir por los órganos competentes, es hora de conocer en detalle los aspectos mínimos que deberá contener dicho informe. De este modo, es la Dirección General de Inmigración (DGI/SGRJ/4/2011) la que establece el contenido mínimo que, en todo caso, deberá incluirse en el informe que analizamos. Este contenido mínimo es el siguiente:

- Datos identificativos del inmigrante solicitante del informe así como datos de la vivienda objeto del informe (exigiendo únicamente disponibilidad de la misma y no posesión o propiedad).
- Seguidamente al encabezamiento anterior ha de reflejarse la fecha de emisión del informe, indicándose el cumplimiento de plazos establecidos desde que tuvo lugar la solicitud a instancia del sujeto peticionario del informe.
- Quedará reflejado en el siguiente apartado del informe el órgano competente que da redacción al mismo; en otras palabras, deberá contener explícitamente el órgano emisor del informe.
- A continuación, se reflejarán las características concretas de la vivienda, siendo información relevante el número de habitaciones, su uso, el número de personas que habitan la vivienda, condiciones de habitabilidad y cualquier otro aspecto relevante para la elaboración objetiva del informe.
- Finalmente, lo más importante de todo, será la conclusión o justificación sobre la adecuación o no de la vivienda, debiendo motivarse de la manera más objetiva posible siguiendo los criterios establecidos para ello (aunque es difícil al estar las competencias delegadas a las Comunidades Autónomas o Ayuntamientos si tenemos en cuenta las diferencias entre las distintas zonas de España: no es igual el nivel de vida en Andalucía que en el País Vasco).

Como reflexión final sobre estos informes sobre adecuación de vivienda, apoyándonos en la reflexión expresada por Matia Portilla sobre la existencia de varios factores por los que se puede considerar dicho informe como un “mecanismo para dificultar la reagrupación familiar” (Pág. 264), cualquiera puede pensar que el hecho de suponer el informe una condición de ejercicio necesaria para la obtención de autorización de residencia temporal por reagrupación familiar obstaculiza y afecta al ejercicio del derecho de reagrupación dado el fuerte impacto de la crisis en España sobre los ingresos y las condiciones económicas de los inmigrantes residentes en España (pensemos en el inmigrante extracomunitario que se ha quedado sin empleo en España, motivo por el que ha tenido que trasladarse a una vivienda en peores condiciones, considerada como no adecuada para ejercer el derecho de reagrupación, lo que dificulta o impide la reagrupación de sus familiares en España).

## PROCEDIMIENTO LEGAL DE REAGRUPACIÓN FAMILIAR

Siguiendo con el impacto de la crisis sobre el derecho de reagrupación, causante en muchas ocasiones del empeoramiento de las condiciones de vivienda de ciudadanos residentes en España, no hay que olvidar la ausencia, en términos generales, de apoyo familiar y/o social del colectivo de inmigrantes, pues a diferencia de los ciudadanos nacionales, que también están sufriendo las consecuencias económicas de la crisis, los inmigrantes carecen de apoyo alguno en el país, lo cual dificulta en muchas ocasiones “salir adelante” con ayuda de familiares, amigos y otras personas en las que se apoyan, en la actualidad, muchos ciudadanos nacionales (ayuda a pagar alquiler, ayuda con la pensión de los padres...). Y para más colmo, recordando la finalidad que tiene el derecho de reagrupación familiar, que es respetar el núcleo familiar así como integrarse en el lugar donde la persona reside, parece que estamos ante un círculo sin salida: el inmigrante que quiere reagrupar a sus familiares más próximos es porque carece en España de ese apoyo familiar que necesita para desarrollar una vida normal e integrada si su intención es permanecer en territorio español un largo periodo o, incluso, de forma permanente.



## **CAPÍTULO 6. EFECTOS DE LA AUTORIZACIÓN POR REAGRUPACIÓN FAMILIAR**

Una vez cumplidos todos los requisitos y condiciones para poder ejercer el derecho de reagrupación familiar (sin olvidar las excepciones aplicables de acuerdo con la reagrupación por circunstancias excepcionales), se concederá la autorización temporal a los familiares susceptibles de reagrupación. La duración máxima de esta autorización será la misma que la del inmigrante peticionario de la reagrupación; o si la de éste fuera de larga duración, la autorización temporal de los familiares será, como máximo, de un año, teniendo derecho a partir de este momento a solicitar la renovación ordinaria (además, desde este momento el familiar reagrupado podrá ser titular, si cumple lo exigido, del derecho de reagrupar a sus familiares directos. En resumidas cuentas podemos considerar en estos casos la existencia de un derecho derivado de reagrupar).

Por otro lado, es importante que hablemos de la naturaleza que tienen las autorizaciones por reagrupación una vez son concedidas a los familiares del solicitante. Podemos diferenciar dos tipos: la autorización dependiente de la del reagrupador y la autorización independiente.

Inicialmente, la autorización de residencia obtenida por los familiares reagrupados tendrá carácter dependiente de la del inmigrante que la solicitó, pudiendo obtener la autorización de carácter independiente de la del reagrupante cumpliendo determinados requisitos establecidos en el artículo 59 REX). Esta novedad es introducida con la reforma de la LOEX en 2009, ya que anteriormente no se permitía, por vía ninguna, la obtención de autorización independiente hasta transcurrir el periodo de vigencia de la autorización por reagrupación inicial (ya fuese de duración ordinaria de, máximo un año, o de la duración de la que gozase el sujeto reagrupador).

Entre los requisitos contemplados para obtener autorización independiente de la del sujeto reagrupador antes de transcurrir el plazo ordinario de un año el mencionado artículo 59 REX están los de “la disposición de medios económicos suficientes para cubrir sus necesidades (...), por ruptura del vínculo conyugal o finalización de la vida en pareja que dio origen a la reagrupación familiar, por ser víctima de violencia de género”.

Deteniéndonos en el supuesto de ruptura del vínculo conyugal o de la vida en pareja (divorcio o separación de hecho o de derecho) se exige una convivencia acreditada con el sujeto que le reagrupó de, al menos, dos años para tener derecho a obtener autorización de residencia independiente. Y en caso de no cumplir este periodo de convivencia de dos años, y siempre que no hubiese tenido derecho con anterioridad a obtener autorización independiente por cumplir los requisitos del párrafo anterior, el cónyuge que fue reagrupado perderá el derecho de residir legalmente en España, convirtiéndose por tanto en inmigrante en situación irregular en España.

Sin embargo, el hecho de la situación irregular del cónyuge no significa que vaya a ser expulsado de forma inmediata o, incluso, puede que tenga derecho, a través del arraigo en España (sus hijos reagrupados y otros familiares o personas cercanas), a obtener una residencia por circunstancias excepcionales que la otorguen, de nuevo, la condición de inmigrante en situación regular en el país. Aunque, en ese supuesto, como debemos recordar nuevamente la subjetividad y las dificultades que conlleva realizar este informe de arraigo del inmigrante en España.

## CAPÍTULO -6-

Por último, otra de las novedades introducidas por el REX es la posibilidad de que la autorización dependiente de residencia por reagrupación familiar del reagrupado habilita a su titular a trabajar, siempre que sea mayor de edad laboral (es decir, 16 años), sin necesidad de realizar ningún trámite administrativo (...) en cualquier territorio, ocupación o sector de actividad”.

## **CAPÍTULO 7. CONCLUSIONES: ¿HAY UN DERECHO A LA REAGRUPACIÓN FAMILIAR?**

La intervención de los Tribunales para garantizar la protección de los derechos de los extranjeros ha jugado un papel fundamental desde el establecimiento de la primera norma legal reguladora de derechos de extranjeros (el mencionado Reglamento Europeo de 1968). Cada vez más, hemos podido ver que la jurisprudencia ha dotado a los ciudadanos extracomunitarios que inmigraban a España con el objetivo de establecerse y trabajar en el país de derechos fundamentales pertenecientes al individuo como tal, independientemente de su nacionalidad.

No obstante, el derecho de reagrupación familiar se aleja de la consideración de derecho fundamental en España, al contrario de la tendencia que sigue el TEDH en relación con el artículo 8 CEDH. Precisamente, a través de las competencias en materia de inmigración de las que gozan los Estados Miembros del Consejo, conforme al explicado margen de apreciación nacional (2010, García Roca), España sigue considerando el derecho de reagrupación familiar como un derecho de configuración legal, conectado al principio rector del artículo 39 CE sobre la protección de la familia, por lo que carece de la protección reforzada de la que gozan éstos segundos. Aunque, por otro lado, hemos de recordar, a través de las sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas en el epígrafe 2.1, la tendente adaptación del concepto de intimidad personal y familiar en la jurisprudencia española, incluyendo en su contenido tanto la dimensión negativa (no intromisión en la intimidad, tampoco injerencias ajenas) como la dimensión positiva (libre desarrollo de la personalidad y autorrealización). A pesar de haber dado un paso adelante a juicio de diferentes interpretaciones, queda mucho hasta alcanzar la interpretación del TEDH.

Es evidente que sólo el Tribunal Constitucional en España es competente para establecer doctrina constitucional, pero no hay que restarle importancia al papel que juegan tanto el Tribunal Supremo y los Tribunales ordinarios (Tribunales Superiores de Justicia), ambos del orden contencioso- administrativo.

De hecho, al ser la mayoría de resoluciones denegatorias de autorización por reagrupación recurridas ante los Tribunales del orden contencioso- administrativo a instancia de los inmigrantes afectados, su correcta actuación es indispensable en aras a evitar llegar hasta un recurso ante el Tribunal Constitucional y poder resolver los conflictos entre derechos (en nuestro caso: el control de los flujos migratorios y el derecho del inmigrante a reagrupar a su familia).

En la medida de lo posible, con la evolución de la sociedad y de la jurisprudencia (TEDH y TC), se acabará por dar respuesta a los problemas que hoy en día de plantean respecto a la inmigración en España como consecuencia de la tendencia restrictiva de derechos de los extranjeros que se ha tomado desde 2009 con la reforma de la LOEX, y más reciente aun, con el REX 557/2011. Esperemos que con el paso de los años los tribunales sigan pronunciándose y enriqueciendo sus interpretaciones en la línea en la que avanza el TEDH.

Sin embargo, no olvidemos que los tribunales interpretan las leyes, motivo por son estas últimas las que deben de modificarse y adaptarse al contexto social y económico en el que estamos inmerso en la actualidad.

De un lado, el contexto social referido a la multiculturalidad de la sociedad en general al que se tiene que dar respuesta con una mejora en la integración de los inmigrantes (una integración efectiva, y no sólo teórica); de otro lado, el contexto económico de crisis y dificultades del día a día que afecta a toda la sociedad española en general, y en especial a los inmigrantes que se encuentran solos en España y necesitan a su familia para desarrollarse con dignidad humana.

No obstante, es lógico que se establezcan límites en la entrada de inmigrantes con el fin de preservar la soberanía nacional de cada Estado Miembro, pero siempre respetando los contenidos mínimos europeos, y más especialmente preservar en su contenido los derechos considerados como humanos, pertenecientes a todas las personas. ¿Dentro de estos derechos estaría el de reagrupación familiar? Hay dos posibles respuestas: un si del TEDH y un no, por ahora, del Tribunal Constitucional, sin perjuicio de que en algunos casos los Tribunales ordinarios sigan la tendencia interpretativa del TEDH.

Cualquier intención de inmigrar es una decisión difícil, y más aun cuando hay imposibilidad de hacerlo junto con la familia. Sin embargo, echando la vista a los medios de comunicación, y más directamente, a nuestro alrededor, podemos observar como pesa más el factor riqueza que actúa como efecto llamada del inmigrante que quiere mejorar su nivel de vida y la de su familia que la fácil decisión de permanecer unida la familia en el país de origen sin mejorar su nivel de vida. Y aunque este argumento ha de ser desarrollado en mayor profundidad, hemos de pensar en todo momento en que, teniendo apoyo familiar en nuestro día a día, las dificultades por las que pasan muchos ciudadanos en España (nacionales o no nacionales), serán más llevaderas.

No resulta aventurado suponer que, al igual que el Tribunal Constitucional ha enriquecido y explicado el alcance de la intimidad personal y familiar, ya sea vinculando a este derecho obligaciones positivas por las administraciones Públicas o reconociendo nuevas realidades sociales (como el matrimonio formado por personas del mismo sexo, STC 198/2012, núm. de recurso 6864/2005), termine por vincular la intimidad familiar con el derecho (entonces fundamental) a la reagrupación familiar.



## LISTA DE REFERENCIAS

- Aguelo Navarro, Pascual (2013). *Comentarios a la Ley de Extranjería: Referencias Normativas, Jurisprudencia y Comentarios*. Madrid, España: Ed. Colex.
- Aja Fernández, Eliseo (2012). *Inmigración y Democracia*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Anuario Estadístico de Inmigración 2009: Fuentes de Información, Notas Metodológicas y Normas Jurídicas*. Observatorio Permanente de la Inmigración (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social). Recuperado de:  
<http://extranjeros.empleo.gob.es/es/ObservatorioPermanenteInmigracion/Anuarios/Archivos/2009/2Fuentes.pdf>
- Blanco Anes, José Antonio (2008). *La extranjería como condición diferencial en el ejercicio de los derechos fundamentales*. Artículos Doctrinales: Derecho Administrativo. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/articulos/15-Derecho-Administrativo/200809-24568971236547.html>
- Burga Coronel, Angélica (2012). *La Reagrupación Familiar de los descendientes en el Derecho Español*. Revista de investigación Jurídica (Doctrina). Volumen V. Recuperado de:  
[http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2013/07/2013I\\_Doctrina\\_Angelica\\_Burga\\_Coronel.pdf](http://intranet.usat.edu.pe/usat/ius/files/2013/07/2013I_Doctrina_Angelica_Burga_Coronel.pdf)
- Cabria Palmón, Miriam (2007). *Matrimonio de conveniencia*. Recuperado de:  
<http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200705-41412321412789896.html>

Carbajal García, Pedro (Enero de 2012). *El Concepto Jurídico de Arraigo en la Doctrina Judicial. Revista de Derecho Migratorio y Extranjería* (29). Ed. Lex Nova. Recuperado de: <http://portaljuridico.lexnova.es/articulo/JURIDICO/127371/el-concepto-juridico-de-arraigo-en-la-doctrina-judicial>

Confederación General de Trabajadores (2011). *Reglamento de Extranjería: Boletín Informativo nº 133*. Secretariado Permanente- Comité Confederal. Recuperado de <http://www.in-formacioncgt.info/juridico-sind/boletines/bi-133.pdf>

*¿Es posible la reagrupación en cadena?* (2010). Lex Nova Online. Recuperado de: <http://online.lexnova.es/servicesLXOL/visordoc?signatura=CB1C8008A47C5FAD3D076FDE943EA56C2446F38E81E42489773547163E135B10>

García Roca, Javier (2010). *El margen de apreciación nacional en la interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos: soberanía e integración*. Madrid, España: Ed. Civitas

Gozálvez Pérez, Vicente et al (2012). *La reagrupación familiar de africanos y latinoamericanos en la España mediterránea. Dinámicas y estructuras sociodemográficas*. Estudios Geográficos Vol. LXXIII, 273, pp. 507-549.

Labaca Zabala, M<sup>a</sup> Lourdes (2005). *El reagrupamiento familiar en el derecho español*. Recuperado de: <http://noticias.juridicas.com/articulos/45-Derecho-Civil/200505-35551026310521151.html>

*Libertad de Circulación y Residencia en Europa: Guía de tus Derechos de Ciudadano en la Unión* (2010). Comisión Europea. Dirección General de Justicia. Recuperado de [http://ec.europa.eu/justice/policies/citizenship/docs/guide\\_free\\_movement\\_low\\_es.pdf](http://ec.europa.eu/justice/policies/citizenship/docs/guide_free_movement_low_es.pdf)

- Los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad en la Jurisprudencia Española*: Tribunal Constitucional de España (2013). Roma, Italia. Recuperado de: <http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/XV%20Trilateral/PONENCIA.pdf>
- Matia Portilla, Francisco Javier (2012). *Crisis e Inmigración*. Los informes autonómicos (y/o municipales) relacionados con la inmigración: Exégesis y Sentido.
- Moya, David. (2009). *La Reforma de la Ley de Extranjería*. Real Instituto Elcano, Documento de trabajo 20/2009.
- Moya, David y Aguelo Navarro, Pascual (2011). *La Reforma de la Ley Orgánica de Extranjería*. Madrid, España: Centro de estudios políticos y constitucionales.
- Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo* (24 de septiembre de 2008). Consejo de la Unión Europea. Bruselas
- Pérez- Nievas Montiel, Santiago & Vintila, Cristina Daniela (2011). *La reagrupación familiar en España y en Europa* (pp. 143-167. AFDUAM. Recuperado de: <http://www.uam.es/otros/afduam/pdf/15/S%20Perez.pdf>
- Quirós Fons, Antonio (2008). *La familia del Extranjero: Regímenes de Reagrupación e Integración*. Valencia, España: Ediciones de la Universidad de Murcia.
- Soto Moya, Mercedes (2009) *La integración de los Extranjeros. Un Análisis Transversal desde Andalucía: Matrimonio, Orientación Sexual e Integración del Extranjero* (pp. 685-715). Barcelona, España: Atelier. Recuperado de <http://digibug.ugr.es/bitstream/10481/20155/1/Matrimonio,%20orientaci%C3%B3n%20sexual%20e%20integraci%C3%B3n%20del%20extranjero.pdf>

*Resumen de las Actividades del Tribunal de Justicia, del Tribunal General y del Tribunal de la Función Pública de de Unión Europea: Informe Anual de 2010.* Luxemburgo (2011, pp. 50 y ss.). Recuperado de:

<file:///C:/Users/Usuario/Downloads/INFORME%20ANUAL%202010.pdf>

Rosa Trías, Encarnación y Ahumada Ruiz, María Ángeles. (2013). *Los Principios de la Razonabilidad y Proporcionalidad en la jurisprudencia española.* Recuperado de:

<http://www.tribunalconstitucional.es/es/actividades/Documents/XV%20TrilateraI/PONENCIA.pdf>

*Usos indebidos de la reagrupación familiar: matrimonios de conveniencia y falsos reconocimientos de paternidad* (2012). Red Europea de Migraciones. Observatorio Permanente de la Inmigración. Gobierno de España: Madrid. Recuperado de:

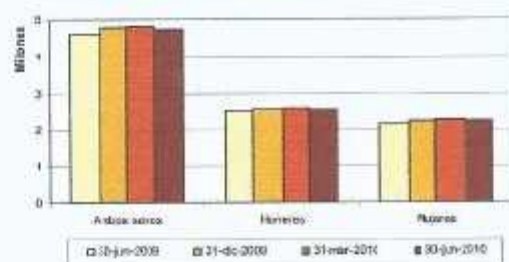
[http://extranjeros.empleo.gob.es/es/RedEuropeaMigraciones/Estudios\\_monograficos/EMN\\_ES\\_Matrimonios\\_de\\_Conveniencia\\_ES.pdf](http://extranjeros.empleo.gob.es/es/RedEuropeaMigraciones/Estudios_monograficos/EMN_ES_Matrimonios_de_Conveniencia_ES.pdf)

## I. EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

### Introducción

Los datos presentados en este informe se refieren al número de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor a 30 de junio de 2010. El total asciende a 4.744.169, que representa un decremento del 2,03% (98.330 personas) respecto al trimestre anterior, éste es un hecho reseñable, ya que no se observa una variación negativa desde el segundo trimestre del 2008, la cual se situó en un 0,57%. Por otro lado la variación interanual se sitúa en un 2,57% (118.978 personas), pero comparando con los datos relativos a 31 de diciembre de 2009 se produce un descenso de 47.063 personas (-0,98%). Analizando los datos por régimen de residencia, 2.436.399 (el 51,36%) se encuadran en el Régimen General y 2.307.770 (el 48,64%) en el Régimen Comunitario. Por sexo, 2.526.232 (el 53,25%) son hombres y 2.217.812 (el 46,75%) son mujeres. Se mantiene el ligero pero continuo incremento del peso relativo de las mujeres.

**Gráfico 1. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según sexo**



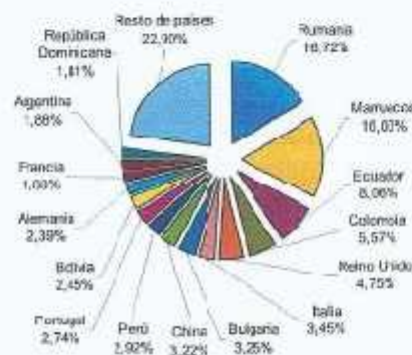
Fijándonos en el país de nacionalidad, el 40,70% de los extranjeros es nacional de un país de la Unión Europea, el 28,41% es iberoamericano, el 20,81% africano, el 6,39% asiático, el 2,71% es europeo de países no comunitarios, el 0,52% pertenece a los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC-EFTA<sup>1</sup>), el

<sup>1</sup> Incluye los siguientes países: Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

**Tabla 1. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. Principales nacionalidades**

	30-06-2010	VARIACION (%)		
		TRIMESTRAL RESPECTO A 30-03-2010	ACUMULADA RESPECTO A 31-12-2009	INTERANUAL RESPECTO A 30-06-2009
<b>TOTAL</b>	<b>4.744.169</b>	<b>-2,03</b>	<b>-0,98</b>	<b>2,57</b>
Rumanía	753.205	2,73	5,32	15,22
Marruecos	758.908	-2,08	-1,16	1,31
Ecuador	382.129	-12,41	-13,21	-11,57
Colombia	244.075	-7,32	-8,05	-4,12
Reino Unido	225.391	0,91	1,51	3,82
Italia	163.763	1,71	8,69	15,08
Bélgica	154.353	2,27	4,94	11,51
China	152.853	-0,78	0,36	3,10
Perú	138.478	-3,84	-4,45	-1,45
Portugal	128.756	0,61	2,35	5,73
Bolivia	118.178	-4,77	-6,79	9,67
Alemania	113.570	1,13	3,78	9,51
Francia	80.110	1,49	3,41	19,59
Argentina	89.201	-7,60	-11,54	-12,86
República Dominicana	85.811	-1,15	-1,57	1,03
Resto de países	1.086.050	-1,62	-0,37	3,56
Adóritas y No consta	1.035	0,79	-60,55	-66,91

**Gráfico 2. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. Principales nacionalidades. 30-06-2010**



0,42% norteamericano y el 0,04% de países de Oceanía. Se observa un decrecimiento con respecto al trimestre anterior entre los nacionales de Iberoamérica (104.074 personas menos), siendo Ecuador el país que más acusado ve su descenso (-12,61%); África (-2.727), el Resto de Europa (-7.040), Asia (-1.763), América del Norte (-84) y Oceanía (-27). Se observa únicamente crecimiento con respecto al trimestre anterior



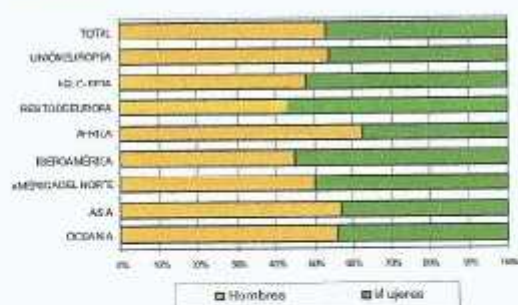
entre los nacionales de la Unión Europea (35.274 personas más) y de AELC-EFTA (103).

Marruecos deja de encabezar la lista de principales nacionalidades siendo Rumanía (con 793.205 personas), la nacionalidad predominante. Marruecos pasa al segundo lugar (758.900), seguida de Ecuador (382.129), Colombia (264.075) y Reino Unido (225.391); a continuación se encuentran Italia, Bulgaria, China, Perú y Portugal. Las variaciones respecto al trimestre anterior son heterogéneas: se aprecia una disminución en el número de nacionalidades con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor en ocho de los quince países de las principales nacionalidades: Marruecos, Ecuador, Colombia, China, Perú, Bolivia, Argentina y República Dominicana. Este decrecimiento se observa también en la variación interanual en los casos de Ecuador, Colombia, Perú y Argentina mientras que los otros países continúan con un crecimiento interanual positivo.

El mayor incremento porcentual se produce entre los países de la Unión Europea, con un crecimiento del 1,86%; destacando el aumento de los nacionales de Estonia (4,96%) y de Hungría (3,28%) y el descenso del 0,54% en el número de nacionales de Polonia.

Dentro de las quince principales nacionalidades, Rumanía vuelve a ser el país que mayor aumento ha experimentado en términos absolutos (21.068 personas); seguida de Bulgaria (3.423). Cabe destacar la disminución en términos absolutos de los nacionales de Ecuador (55.150 personas menos), Colombia (20.865) y Marruecos (16.154).

**Gráfico 3. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según continente y sexo. 30-06-2010**



Como se observa en el gráfico 3, el predominio de extranjeros de sexo masculino no se presenta por igual para todos los países de nacionalidad. Entre los nacionales de países europeos no comunitarios, iberoamericanos y europeos de la AELC-EFTA, existe mayoría de mujeres, con porcentajes del 57%; 54,58% y 51,69% respectivamente. En el caso de los nacionales de América del Norte, el porcentaje de mujeres (49,76%) es superior a la media entre todos los extranjeros, que se sitúa en el 46,75%.

En seis de las quince principales nacionalidades se contabilizan más mujeres que hombres: Bolivia (59,50%), República Dominicana (58,36%), Colombia (55,97%), Perú (51,35%), Alemania (51,33) y Ecuador (50,32%). Además, entre los nacionales de Reino Unido, Francia y Argentina, el porcentaje de mujeres, aunque inferior al 50%, es superior a la media. Los colectivos nacionales con menor porcentaje de mujeres son los portugueses y los marroquíes, con valores inferiores al 40%.

Entre los países con más de cinco mil extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor, los mayores porcentajes de mujeres se observan entre los nacionales de Rusia, Paraguay, Honduras y Brasil con valores por encima del 65%. En el polo opuesto, la representación minoritaria de mujeres se da entre los nacionales de Mali, Ghana, Mauritania y Senegal, con una proporción de mujeres que no alcanza el 23%.

Los hombres son mayoría en todas las provincias excepto en Huelva (47,26%), la ciudad autónoma de Melilla (49,37%), Sevilla (49,55%), y Santa Cruz de Tenerife (49,70%). No obstante, en ocho comunidades autónomas y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla el porcentaje de mujeres es superior a la media nacional (46,75%).

Por comunidad autónoma de residencia, Cataluña, Madrid, Andalucía y la Comunidad Valenciana agrupan al 65,40% de los extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. Descendiendo a nivel provincial, Madrid acoge el mayor número de extranjeros (338.976), seguida de Barcelona (708.889); les siguen cinco provincias de la costa mediterránea, Alicante, Valencia, Murcia, Málaga y Baleares; las cuales, a excepción de Baleares, cuentan con más de 200.000 extranjeros residentes.



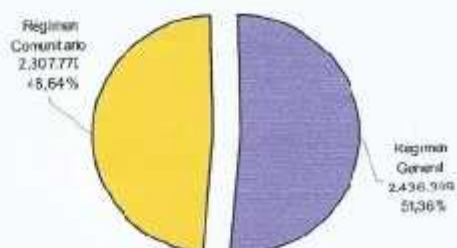
**Gráfico 4. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según provincia. 30-06-2010**



## Régimen de residencia

La distribución por régimen de residencia es la siguiente: 51,36% para el Régimen General y el 48,64% para el Régimen Comunitario<sup>2</sup>. El número de extranjeros incluidos en el Régimen General ha disminuido este trimestre en 136.948 personas (-5,32%); mientras que en el Régimen Comunitario el incremento ha sido de 38.618 personas (1,70%).

**Gráfico 5. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según régimen de residencia. 30-06-2010**



Entre los extranjeros nacionales de países no comunitarios prevalece el Régimen General. Así, para africanos, asiáticos, europeos no comunitarios e iberoamericanos, la proporción de este régimen se sitúa entre el 94,73% de los afri-

<sup>2</sup> El Régimen Comunitario se aplica a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Islandia, Liechtenstein y Noruega) y de la Confederación Suiza, así como a sus familiares y familiares de españoles que sean nacionales de terceros países.

canos y el 81,02% de los iberoamericanos. Excepcionalmente, sólo el 51,08% de los norteamericanos y el 43,70% de los racionales de países de Oceanía están incluidos en el Régimen General.

Los extranjeros del Régimen Comunitario son mayoría en diez comunidades autónomas y en la ciudad autónoma de Ceuta. No obstante, en las dos comunidades con más población extranjera, Cataluña y Madrid, es mayoritario el Régimen General, con un 65,27% y un 54,82% respectivamente. El porcentaje de Régimen General más alto se da en Murcia (73,57%) y los más bajos en Canarias (39,93%), Comunidad Valenciana (40,24%) y Baleares (40,50%). Las provincias con mayor proporción de extranjeros del Régimen Comunitario son Zamora (75,06%) y Ourense (73,56%).

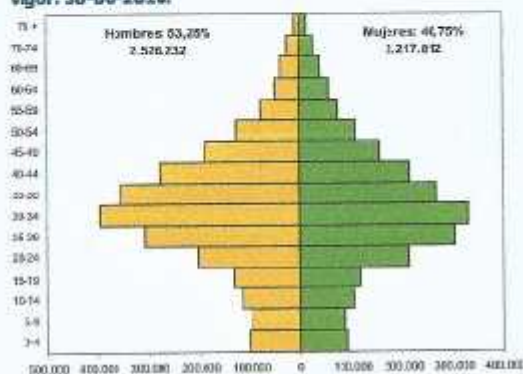
La distribución geográfica de los extranjeros del Régimen General no es la misma que la de los extranjeros del Régimen Comunitario, aunque se mantiene constante con respecto al trimestre anterior. Así pues, entre las diez provincias con mayor número de extranjeros del Régimen General, figuran algunas, como Murcia, Girona y Tarragona, que no se encuentran entre las diez primeras del Régimen Comunitario. Del mismo modo, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza, se encuentran entre las principales provincias de residencia de extranjeros del Régimen Comunitario, pero no de los del Régimen General. Además se observa que los extranjeros de Régimen General se concentran en Barcelona y Madrid alcanzando el 38,77% del total de personas con este régimen de residencia, mientras en el Régimen Comunitario hay mayor dispersión, de nuevo sumando Madrid y Barcelona se obtiene un porcentaje del 26,15%.

## Edad

En España residen 645.690 extranjeros menores de 16 años (el 13,61% del total), 3.911.478 tienen entre 16 y 64 años (82,45%) y 186.984 (3,94%) tienen 65 años o más. El grupo de extranjeros en edad laboral decrece este trimestre en un 1,93% al igual que los menores de 16 años, que disminuyen respecto al trimestre anterior en un 3,36%. El único grupo de edad que continúa incrementando sus efectivos es el de mayores de 64 años (1,10%), aunque a un ritmo de crecimiento cada vez menor.

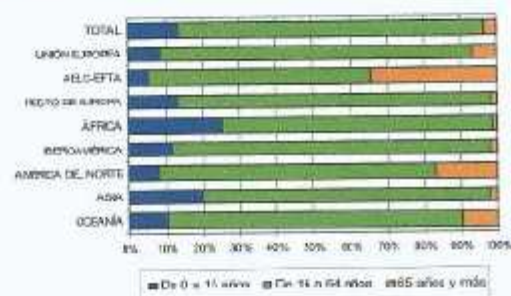


**Gráfico 6. Estructura de edad y sexo de los extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. 30-06-2010.**



Analizando los datos por grupo de edad y nacionalidad, en el grupo en edad laboral, destacan los nacionales de la Unión Europea (41,87%), seguido de iberoamericanos (29,84%), africanos (18,62%) y asiáticos (6,08%). En el caso de los menores de 16 años, la distribución sitúa en cabeza al colectivo de africanos (38,45%), seguido de nacionales de la Unión Europea (25,06%), iberoamericanos (24,15%) o asiáticos (9,19%). Por último en el grupo de mayores de 64 años, el 70,18% se refiere a nacionales de la Unión Europea, seguido de iberoamericanos (13,34%), africanos (5,79%) o nacionales de la AELC-EFTA (4,52%).

**Gráfico 7. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según continente y grupo de edad. 30-06-2010**



Entre las quince principales nacionalidades, la británica y la alemana son las que tienen una edad media más alta (50,6 y 44,4 años respectivamente). Los marroquíes y los chinos son los más jóvenes (27,9 y 29,6 años respectivamente).

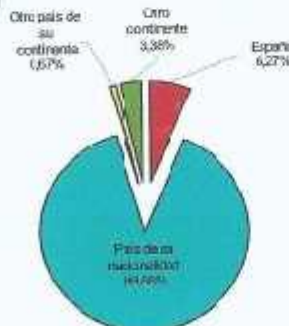
Por provincias, es en Barcelona y en Madrid donde se encuentra el número más elevado de extranjeros menores de 16 años (109.165 y 104.790 respectivamente), así como el mayor

número de extranjeros en edad laboral (en Madrid 719.221 y en Barcelona 536.497). Por otro lado, en las provincias de Alicante y Málaga reside el mayor número de extranjeros mayores de 64 años (45.455 y 23.815).

## Lugar de nacimiento

De los 4.744.169 extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor, 297.355 han nacido en España (5.866 más que los registrados a 31 de marzo de 2010, es decir, un incremento del 2,0%). En cuanto a la distribución por lugar de nacimiento del resto de extranjeros se observa que 4.253.936 (89,68%) han nacido en el país correspondiente a su nacionalidad, 31.880 (0,67%) en otro país del mismo continente que el de su nacionalidad (categoría que decrece con respecto al trimestre anterior al igual que la del país correspondiente a su nacionalidad) y 160.263 (3,38%) en un país de un continente distinto. En este último caso destacan los 82.702 italianos, que constituyen el 51,60% del total de nacidos en un continente distinto al suyo.

**Gráfico 8. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según lugar de nacimiento. 30-06-2010**

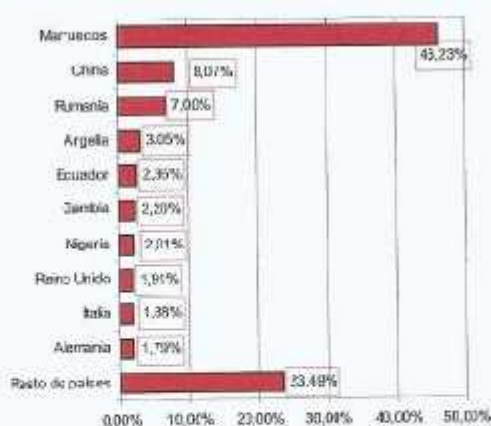


Si nos fijamos en los 297.355 extranjeros nacidos en España (el 6,27% del total de extranjeros), un 58,25% corresponde a nacionalidades de países africanos, un 20,45% pertenece a la Unión Europea, un 12,47% a Asia y un 5,41% a Iberoamérica.



El principal país en número de nacionales nacidos y residiendo en España es Marruecos, con 137.317 (1.626 más que el trimestre anterior), constituyendo el 46,23% del total de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor nacidos en nuestro país. El siguiente colectivo en importancia es el chino, con 23.961 (que ha incrementado su número en 657 personas en un trimestre) y supone el 8,07% del total, seguido del rumano, con 20.794 (incremento de 1.640) y representa el 7,00% del total de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor nacidos en España.

**Gráfico 9 Distribución de extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor nacidos en España según país de nacionalidad. 30-06-2010.**



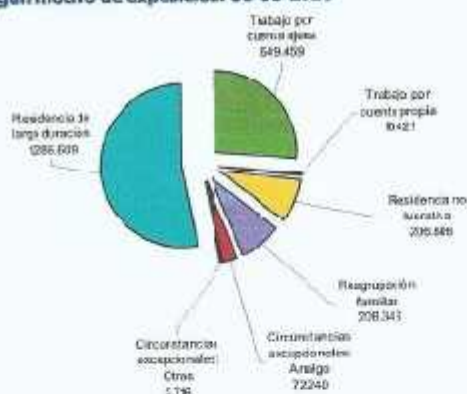
Siete de cada diez extranjeros nacidos en España se concentran en cuatro comunidades autónomas: Cataluña (32,27% del total), Madrid (16,10%), Comunidad Valenciana (10,87%) y Andalucía (10,46%).

### Motivo de expedición

Del total de certificados de registro o tarjetas de residencia en vigor, el 13,91% (659.880) corresponde a autorizaciones de residencia temporal y trabajo, el 10,33% (489.910) a autorizaciones de residencia temporal, el 27,12% es de residencia de larga duración (1.286.609 extranjeros que pueden residir en España indefinidamente y trabajar en las mismas condiciones que los españoles) y el 48,64% restante corresponde a los 2.307.770 certificados de registro de ciudadanos comunitarios o tarjetas de residencia de sus familiares.

Con respecto al trimestre anterior, crece el número de autorizaciones de residencia de larga duración en vigor (131.609 autorizaciones, el 11,39%) y las de régimen comunitario (38.618 autorizaciones, el 1,70%); las demás experimentan descensos, que llegan a 197.522 autorizaciones en el caso de las de trabajo por cuenta ajena. Es decir, se produce un desplazamiento hacia las situaciones más estables.

**Gráfico 10. Extranjeros del Régimen General con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según motivo de expedición. 30-06-2010.**



Dentro de las autorizaciones de residencia temporal y trabajo, se puede distinguir entre trabajo por cuenta ajena (649.459) y por cuenta propia (10.421).

Las 489.910 autorizaciones de residencia temporal a su vez se dividen en autorizaciones de reagrupación familiar (208.348), residencia no lucrativa (206.606 personas) y autorizaciones por circunstancias excepcionales (74.956). De estas últimas, la mayoría corresponde a la figura del arraigo (72.240, que incluye el arraigo social, el laboral y el familiar) y el resto a otras autorizaciones por circunstancias excepcionales (2.716).

Como se ha indicado, a 30 de junio de 2010 se contabilizan 208.348 autorizaciones en vigor de residencia temporal por reagrupación familiar. Éstas no se concedieron necesariamente en el último año. Los extranjeros pueden ejercer el derecho a la reagrupación de sus familiares cuando han obtenido la renovación de su autorización de residencia inicial. La duración de la autorización de reagrupación familiar depende de la duración de la autorización del reagrupante -la vigencia de la autorización de los familiares reagrupados se extiende hasta la misma fecha que la del reagrupante- y, por tanto, permanecen en esta situación hasta que obtienen una autori-



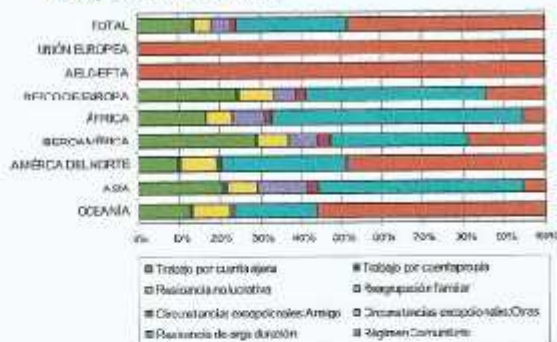
zación independiente del reagrupante en los términos establecidos por la Ley Orgánica 4/2000 de Extranjería<sup>3</sup>.

Según la Ley Orgánica 4/2000 y su reglamento de desarrollo, las autorizaciones de residencia temporal en términos generales no dan derecho a trabajar. No obstante, según la reciente reforma, la autorización de residencia por reagrupación familiar de la que sean titulares cónyuges e hijos en edad laboral, habilitará para trabajar sin necesidad de ningún otro trámite administrativo.

Por otra parte, la concesión de la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales concedida por los supuestos de arraigo, lleva aparejada una autorización de trabajo durante la vigencia de aquélla, en el caso de los mayores de edad. En los demás supuestos de autorización por circunstancias excepcionales (protección internacional, razones humanitarias y colaboración con las autoridades), el extranjero puede solicitar personalmente la correspondiente autorización para trabajar.

La variación de la distribución de autorizaciones entre *Residencia Temporal y Trabajo* y de *Residencia Temporal* en relación a los trimestres anteriores a marzo de 2009 se debe, principalmente, a que hasta el Informe Trimestral de 31 de diciembre de 2008, las autorizaciones de arraigo se incluían en la categoría *Residencia Temporal y Trabajo*, y desde el Informe de 31 de marzo de 2009 se incluyeron en la de *Residencia Temporal*, siguiendo la categorización del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000 de Extranjería.

**Gráfico 11. Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor según continente y motivo de expedición. 30-06-2010**



<sup>3</sup> La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, reformada por las Leyes Orgánicas 8/2000, de 22 de diciembre, 11/2003, de 29 de septiembre, 14/2000, de 20 de noviembre, y 2/2009, de 11 de diciembre.

Si observamos el motivo de expedición según el continente de nacionalidad de los extranjeros, se aprecia que los iberoamericanos y europeos no comunitarios presentan los mayores porcentajes de autorizaciones de trabajo por cuenta ajena, con el 28,89% y el 24,35% respectivamente. Por cuenta propia, destacan los asiáticos, aunque sólo el 1,15% del total de sus nacionales tiene ese tipo de autorización.

La residencia no lucrativa alcanza el mayor porcentaje entre los nacionales de Oceanía (9,18%), los norteamericanos (9,06%) y los europeos no comunitarios (8,37%).

El porcentaje más alto dentro de las autorizaciones de residencia por reagrupación familiar lo alcanzan los asiáticos (12,33%).

Las autorizaciones por circunstancias excepcionales tienen los mayores porcentajes entre los iberoamericanos (3,38% en arraigo y 0,11% en otras circunstancias excepcionales). En términos absolutos destacan las 20.121 autorizaciones de arraigo en vigor correspondiente a nacionales de Bolivia (que constituyen el 17,32% del total de bolivianos con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor) y las 9.419 (el 1,24%) de marroquíes.

Las autorizaciones de residencia de larga duración tienen el mayor peso entre los africanos (47,68%) seguido de iberoamericanos (35,39%) y de asiáticos (11,99%).

En términos absolutos, los iberoamericanos tienen el mayor número de autorizaciones de residencia y trabajo (394.362), así como de residencia temporal (242.408), y ocupan el primer lugar en número de tarjetas de residencia de familiares de ciudadanos comunitarios (255.780).

Las comunidades autónomas con mayor porcentaje de extranjeros con autorización de trabajo por cuenta ajena son País Vasco, Madrid y Murcia. Los mayores porcentajes de autorizaciones de trabajo por cuenta propia se dan en Galicia y País Vasco (mayores al 0,50%). Las mayores proporciones de autorizaciones de residencia no lucrativa se dan en Melilla (6,25%) y las expedidas por reagrupación familiar en La Rioja (7,96%). Dentro de las autorizaciones por circunstancias excepcionales, las mayores proporciones por arraigo se dan en País Vasco (4,02%). Por último, en tres comunidades autónomas -Murcia, Cataluña y Extremadura- y en

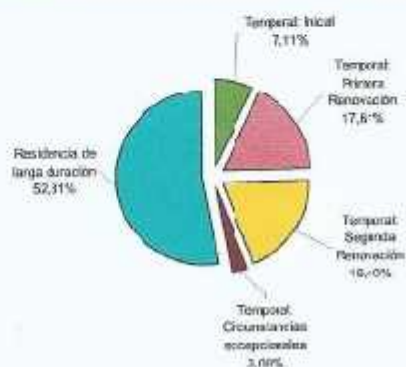


las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, más del 30% de autorizaciones de residencia son de larga duración.

## Tipo de autorización de residencia

Respecto a los 2.436.399 extranjeros incluidos en el Régimen General con tarjeta de residencia en vigor el 30 de junio de 2010, el 52,81% (1.286.609) dispone de una autorización de residencia de larga duración y el 47,19% de una autorización temporal. De estas 1.149.790 autorizaciones temporales, 173.140 son iniciales, 428.958 han sido renovadas por primera vez, 472.736 han sido renovadas por segunda vez y 74.956 son autorizaciones concedidas por circunstancias excepcionales. Con excepción del incremento de los residentes de larga duración con respecto al trimestre anterior, cuyo aumento es del 11,39%, el resto de tipos de autorización continúan decreciendo. El descenso más acusado lo observamos en las segundas renovaciones, que han disminuido respecto al trimestre anterior en un 28,57%.

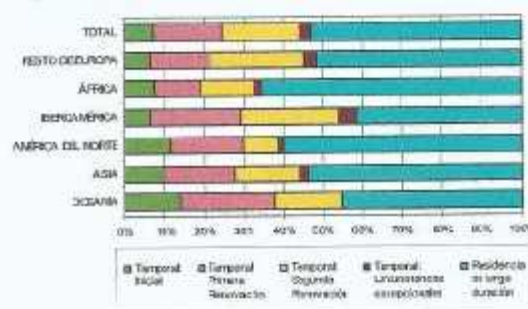
Gráfico 12. Extranjeros incluidos en el Régimen General según tipo de autorización de residencia. 30-06-2010



Podemos observar en el gráfico 13, que existen diferencias significativas entre continentes en cuanto al tipo de autorización de cada colectivo, aunque en todos ellos predominan los residentes de larga duración. Así, los porcentajes más bajos de residencia de larga duración corresponden a iberoamericanos y nacionales de

Oceanía situándose ambos por debajo del 50% (41,68% y 45,56% respectivamente), mientras que esta proporción es del 65,55% entre los africanos y del 60,30% entre los norteamericanos.

Gráfico 13. Extranjeros incluidos en el Régimen General según continente y tipo de autorización de residencia. 30-06-2010.



Si nos fijamos en la distribución del tipo de autorización según los 15 colectivos de nacionalidades más numerosos en el Régimen General, los nacionales de Pakistán son los que en mayor proporción disponen de autorización de residencia inicial (15,23%) y los ecuatorianos los que tienen una proporción más baja (4,69%). Los bolivianos presentan el mayor porcentaje de autorizaciones de residencia renovadas por primera vez (33,75%), seguida de peruanos (30,39%) y brasileños (20,68%). Los porcentajes de extranjeros con autorización de residencia renovada por segunda vez oscilan entre el 28,26% procedente de Argentina y el 12,22% de Filipinas. Disponen de autorización de larga duración, el 70,84% de los argelinos, el 66,23% de los marroquíes, el 59,92% de los senegaleses, el 56,20% de los chinos y el 55,97% de los filipinos, mientras que sólo el 13,48% de los bolivianos, tiene ese tipo de autorización.

Las comunidades autónomas con el número más elevado de autorizaciones iniciales coinciden con las de mayor presencia extranjera. Sin embargo, en términos relativos, los mayores porcentajes se observan en La Rioja, y Melilla, donde más del 10% de las autorizaciones en vigor son iniciales.



El Régimen General es el régimen jurídico que se aplica a los nacionales de terceros países, salvo que les sea de aplicación el Régimen Comunitario.

El número de Residentes del Régimen General se sitúa en 2.667.935

Un 51,80% del total de extranjeros residentes en España con tarjeta de residencia en vigor pertenece al Régimen General, lo que se traduce en 2.667.935 residentes. Con respecto al trimestre anterior se ha producido un incremento del 1,82%.

Extranjeros del Régimen General. Principales nacionalidades

	2011	%	2010	%	2010
Total	2.667.935	100,00%	1.12	5,95	9,60
Marruecos	791.118	29,68%	1,76	1,40	8,54
Ecuador	376.762	14,20%	-0,58	2,45	6,68
Colombia	226.695	8,57%	0,14	2,67	5,10
China	164.913	6,18%	2,38	7,17	8,63
Bolivia	136.878	5,13%	6,77	15,73	24,04
Perú	124.394	4,66%	0,18	2,24	1,84
Ucrania	70.850	2,66%	2,75	8,18	11,36
Argentina	61.113	2,29%	1,28	4,72	18,14
Rep. Dominicana	40.191	1,51%	1,58	4,17	5,32
Pakistán	37.530	1,41%	9,38	11,40	24,67
Algeria	34.131	1,28%	1,32	4,37	9,58
Senegal	45.572	1,71%	3,39	8,06	16,22
Egipto	33.000	1,24%	2,78	8,40	7,44
Paraguay	32.135	1,21%	7,80	16,76	23,68
Cuba	26.092	1,12%	0,70	3,09	3,30
Resto de países	397.150	14,89%	2,35	8,33	12,51
Apatidos y No censal	773	—	4,95	8,38	5,42

Incrementos moderados o descensos

Entre las principales nacionalidades del Régimen General

Marruecos, Ecuador y Colombia representan conjuntamente el 52,44% del total de residentes, es decir 1.398.355. Les siguen los nacionales de China (6,18%), Bolivia (5,13%) y Perú (4,66%), cada uno de ellos con más de 120.000 residentes. Estas seis nacionalidades agrupan más del 68% de los extranjeros residentes en este régimen en España.

Entre las quince nacionalidades mayormente representadas, aquellas que mayor incremento han experimentado respecto al trimestre anterior, se encuentran en Paraguay, Pakistán y Bolivia con variaciones entre el 5% y el 7%. El resto presenta incrementos moderados, o incluso descensos como es el caso de Ecuador, con un decremento del 0,56%, 2.148 residentes menos que en el trimestre anterior.

EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

ISSUE TO PERM DE LA FISCALIA

El 44,25% de los Residentes en Este Régimen procede de América Central y del Sur

Un total de 2.202.768 extranjeros pertenecientes al Régimen General es nacional de América Central y del Sur (1.180.174) o de África (1.022.704). Conjuntamente representa el 82,60% del total, siendo el 44,25% para América Central y del Sur y el 38,35% para África. El 12,07% le corresponde a Asia (321.882) y el 4,60% al Resto de Europa (122.682).

Marruecos casi alcanza el 30% de los Residentes en España del Régimen General

Con respecto al total de residentes de este régimen, Marruecos representa el 29,68%, 791.118. Y fijándonos en el total de nacionales de países africanos, los ciudadanos marroquíes representan el 77,35%. Un total de 321.965 nacionales de países asiáticos residen en España con tarjeta de residencia en vigor. Entre las nacionalidades asiáticas más frecuentes destaca la china (51,21%; 164.913) y la pakistana (17,87%; 57.528).

En Cataluña y Comunidad de Madrid reside más del 47% de los Residentes del Régimen General

En seis provincias españolas hay más de cien mil residentes pertenecientes al Régimen General en cada una de ellas: Barcelona, Madrid, Murcia, Valencia, Alicante y Girona. Tan solo en Cataluña residen 760.808 (28,53%), de los que 532.111 (69,94%) reside en Barcelona, es decir el 19,94% respecto del total nacional. Le sigue la Comunidad de Madrid con 494.601 residentes y el 18,54% del total, y Andalucía y Castilla-La Mancha con 276.451 y 272.767 residentes respectivamente, que representan el 10% del total cada una de ellas. En veintuna provincias españolas más de la mitad de extranjeros residentes pertenecen al Régimen General, en términos relativos. Esto sucede en Murcia, Álava, Barcelona, Girona y Cáceres, con porcentajes superiores al 64%. En cuanto a las comunidades y ciudades autónomas, en ocho de ellas prevalece el Régimen General sobre el Comunitario, destacando Región de Murcia (73,38%; 162.480), Cataluña (65,41%; 760.480) o País Vasco (59,23%; 72.588). Por el contrario, en Canarias y Castilla-La Mancha se encuentran los valores más bajos, (39,12%; 101.827) y (38,09%; 74.555) respectivamente.

Extranjeros del Régimen General según provincia de residencia: 30-06-2011

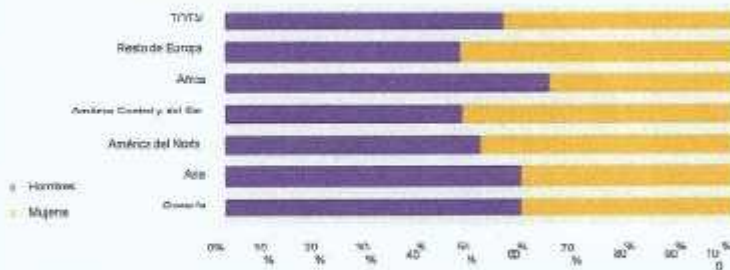


EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

ISSUE TO PERM DE LA FISCALIA



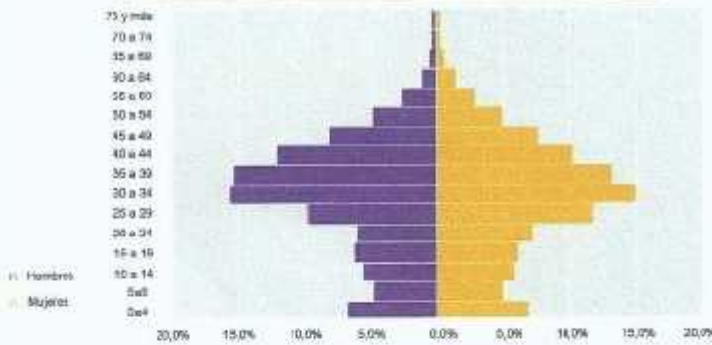
Extranjeros del Régimen General según área geográfica y sexo. 30-06-2011



El 46,24% de los REsidentes del Régimen General son mujeres

La distribución por sexo cambia respecto de lo que ocurre en la media global de este régimen si nos fijamos en las quince nacionalidades más frecuentes. En nueve de ellas, hay más mujeres que hombres, como es el caso de los nacionales de Paraguay (68,84%), Brasil (61,31%) o República Dominicana (60,50%). Destaca lo contrario en Senegal (79,00%) y Pakistán (72,58%), donde la proporción de hombres es mayoritaria.

Estructura de edad y sexo de los extranjeros del Régimen General 30-05-2011



Más de la mitad de los REsidentes del Régimen General tiene entre 25 y 44 años

El 51,66% de los residentes tiene edades comprendidas entre 25 y 44 años, lo que supone un total de 1.370.564. En edad laboral se encuentra el 80,02%, lo que se traduce en 2.134.981 extranjeros. El grupo de menores de edad supone el 18,68%, 496.342, de los cuales más de 313.684 son menores de 10 años. Los mayores de 64 años alcanzan un bajo porcentaje (1,30%), la principal diferencia es la distribución etaria con respecto al Régimen Comunitario.

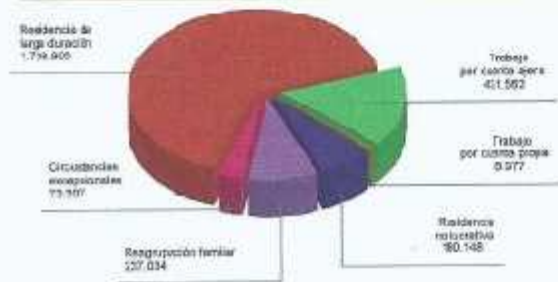
EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

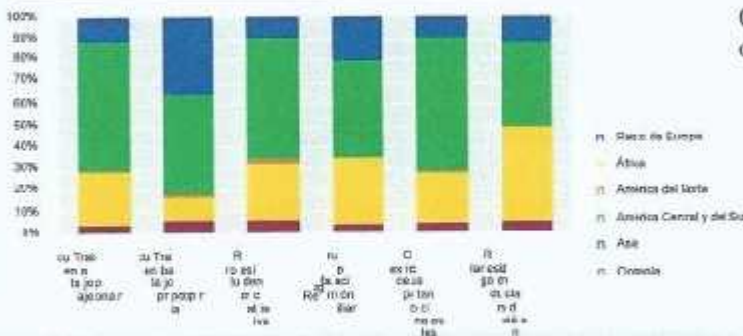
Más del 65% de las autorizaciones del Régimen General son de larga duración

Existe un claro predominio de las autorizaciones de larga duración, con un total de 1.738.906 (65,18%). Por el contrario, las autorizaciones de carácter temporal descienden a un total de 929.029 (34,82%) del total.

Extranjeros del Régimen General según motivo de expedición. 30-06-2011



Extranjeros del Régimen General según motivo de expedición y área geográfica. 30-06-2011



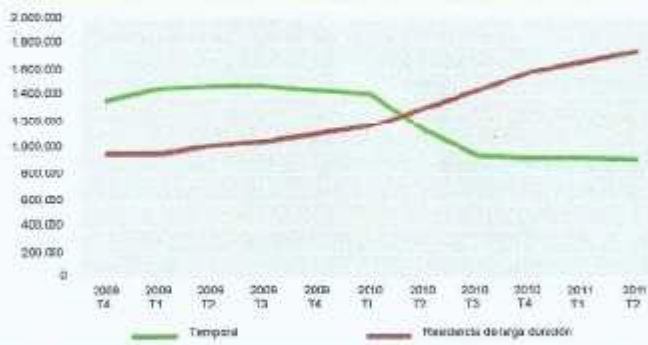
Cerca del 60% de las autorizaciones de Residencia y Trabajo corresponden a REsidentes latinoamericanos

El 65,18% de las autorizaciones del Régimen General corresponden a la residencia de larga duración, donde existe un predominio de ciudadanos africanos (44,55%). Los ciudadanos de América Central y del Sur son el colectivo mayoritario en todos los motivos de concesión de autorizaciones excepto en las autorizaciones de larga duración, aunque alcanzan un 28,32% del total. Entre las autorizaciones de residencia y trabajo, 261.404 corresponden a ciudadanos de América Central y del Sur, lo que supone el 59,62% de estas autorizaciones. A continuación se sitúan los trabajadores africanos, 107.195 personas con autorización para residir y trabajar.

EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Extranjeros del Régimen General según tipo de autorización.  
4º trimestre 2008 - 2º trimestre 2011



Disminuye el número de autorizaciones de carácter temporal

El número de autorizaciones de larga duración en vigor se sitúa en 1.706.906, 01,63% (3,70%) más que el trimestre anterior, lo que implica una desaceleración en el ritmo de crecimiento observado en los últimos años. Esta cifra representa el 65,18% del total de autorizaciones en vigor. Por el contrario, las autorizaciones de carácter temporal son de 929.029 (34,82%) del total del Régimen General. Con respecto al trimestre anterior se ha producido un descenso en 14.539 autorizaciones (1,54%).

Extranjeros del Régimen General según tipo de autorización 30-09-2011



EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR

PERMISO DE LA RESIDENCIA



El Régimen General es el régimen jurídico que se aplica a los nacionales de terceros países, salvo que les sea de aplicación el Régimen Comunitario.

Uno de Cada dos Residentes En Régimen General Es Nacional de Marruecos, Ecuador o Colombia

Marruecos es el país con mayor número de residentes en Régimen General, con un total de 819.246 extranjeros que representa el 35,06% del total. Junto con Ecuador y Colombia agrupan algo más de la mitad del total de residentes en Régimen General, alcanzando 1.406.651 extranjeros. Con respecto a 31 de marzo de 2012, Marruecos ha experimentado un incremento de 5.414 residentes, es decir, un 0,67%, mientras que el número de ecuatorianos ha descendido en 0,921, es decir, una disminución del 1,80%.

Alguro CreCimiento Entre las principales Nacionalidades

Once de las quince nacionalidades con mayor número de residentes de este régimen crecen respecto del trimestre anterior. Paraguay muestra el mayor incremento porcentual (3,63%), lo que supone un aumento de 1.361 residentes de esta nacionalidad. Sin embargo, desciende el número de extranjeros en Régimen General de Ecuador (1,85%), Perú (1,40%), Colombia (1,05%) y Argentina (0,81%). Entre las cuatro nacionalidades pierden más de 11.500 residentes.

Extranjeros en Régimen General. Principales nacionalidades

Nacionalidad	30-06-2012		Variación		
	Nº	%	Trimestre anterior	Trimestre anterior	Trimestre anterior
Total	2.736.051	100,00%	0,00	0,00	0,00
Marruecos	819.246	29,96%	0,67	2,19	3,51
Ecuador	384.806	13,99%	-1,90	-2,70	-3,74
Colombia	221.737	8,11%	-1,28	-1,32	-3,30
China	171.603	6,27%	0,12	3,24	4,88
Bolivia	141.902	5,19%	0,18	5,72	6,60
Perú	122.425	4,48%	-1,40	-0,96	-1,37
Ucrania	72.040	2,63%	0,17	1,10	1,67
Polonia	61.915	2,26%	1,10	4,18	11,10
Roy. Boliviana	62.700	2,29%	0,16	1,36	3,91
Argentina	65.892	2,39%	-0,81	-0,65	-0,35
Argelia	50.095	1,83%	1,39	2,35	3,44
Senegal	48.518	1,77%	1,75	4,14	6,65
Nicaragua	31.670	1,16%	3,02	9,00	19,68
Brais	31.818	1,16%	0,45	2,14	5,21
Filipinas	30.636	1,12%	1,32	3,39	6,33
Resto de países	411.103	15,02%	0,33	2,32	6,69
Asistido y No asistido	0,00	0,00%	0,00	0,00	0,00

EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIG.

El 82% de los Residentes En Régimen General Es Nacional de América Central y del Sur o de África

El número de residentes de América Central y del Sur y África en Régimen General se sitúa en 2.247.006, lo que representa el 82,16% del total de extranjeros de este régimen. Con respecto al trimestre anterior disminuye el peso relativo de América Central y del Sur, al producirse un descenso de 7.748 residentes de esta área geográfica, al tiempo que se incrementa en 8.385 el número de residentes de África y en 3.988 los residentes de Asia. En el caso de Resto de Europa, América del Norte y Oceanía se mantienen en apenas cambios.

Extranjeros en Régimen General según área geográfica de nacionalidad. 30-06-2012



Extranjeros en Régimen General según provincia de residencia. 30-06-2012



Cuatro Comunidades Autónomas

Con más de 275.000 Residentes En Régimen General

En Cataluña residen 784.546 extranjeros de este régimen. Le siguen la Comunidad de Madrid (504.672; 18,45%), Murcia (135.860; 4,97%), Valencia (123.857; 4,53%) y Alicante (117.103; 4,28%). Las seis comunidades autónomas con mayor número de residentes en Régimen General no han variado sus posiciones con respecto a la misma fecha del año anterior. Además cinco de ellas han experimentado incrementos; es el caso de Cataluña (23.738 residentes más), Andalucía (12.832), Comunidad de Madrid (10.071), Comunidad Valenciana (4.481) y Región de Murcia (3.383). Por el contrario, Canarias pierde 1.665 residentes de este régimen en el último año. A nivel provincial, los incrementos interanuales más significativos se han producido en Melilla (22,64%, 1.240), Bizkaia (10,87%, 3.828), Ceuta (12,46%, 289) y Álava (6,25%, 1.505).

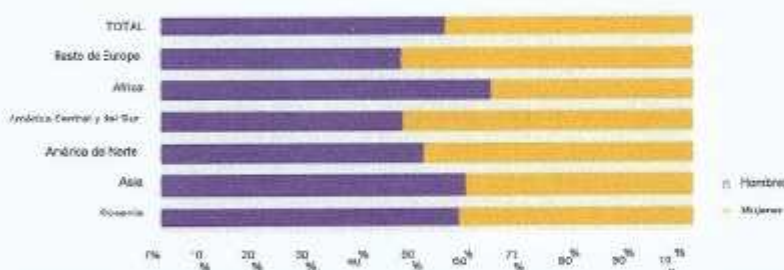
EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIG.



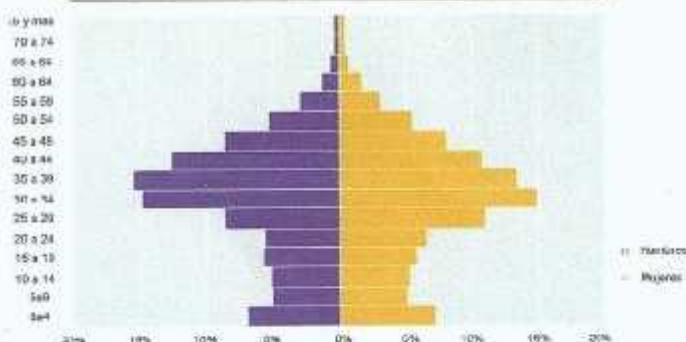
Mayoría fEmEnira Ent'E lResidEntEs dE América y Europa no Comunitaria

El 53,45% de los extranjeros en Régimen General son hombres. No obstante, más del 54% de los residentes de América Central y del Sur y de la Europa no comunitaria son mujeres. Teniendo en cuenta las 15 principales nacionalidades, la mayor proporción de mujeres se da entre los nacionales de Paraguay (69,30%), Brasil (62,61%) y República Dominicana (60,38%); y el mayor porcentaje de hombres, entre los senegaleses (77,91%) y los pakistaníes (71,19%). Se mantiene la tendencia a la feminización de la inmigración observada en los últimos años; el porcentaje de mujeres ha pasado del 40,70% a finales de 2003 al 44,66% de la actualidad.

Extranjeros en Régimen General según área geográfica y sexo. 30-06-2012



Estructura de edad y sexo de los extranjeros en Régimen General. 30-06-2012



Más de la mitad de los fResidEntEs En RégimEn gEnErAl tiEnE EntrE 25 y 44 años

La franja etaria de 25 a 44 años concentra al 51,06% de residentes en Régimen General, con un total de 1.200.300 extranjeros. Fijados en el intervalo de edad laboral, el total se sitúa en 2.191.321 extranjeros de 16 a 64 años es decir, el 60,09% del total. A partir de los 65 años, el número de residentes desciende hasta 33.756, lo que supone el 1,42%, casi 6 puntos menos que el correspondiente al Régimen Comunitario, que se sitúa en el 7,34%. Por el contrario, el peso de los mayores de 16 años alcanza el 18,49% de los residentes en Régimen General, es decir 409.944, muy superior al 9,04% del Régimen Comunitario.

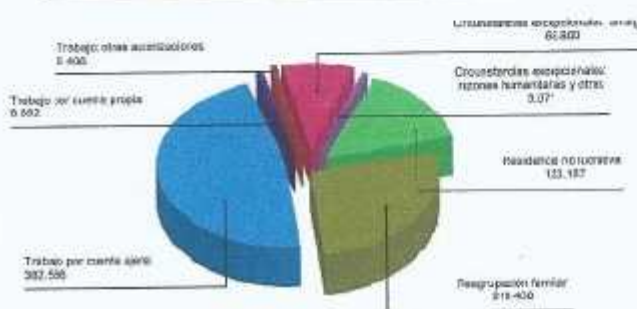
OSCE IO PERM DE LA INMIG

EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIG.

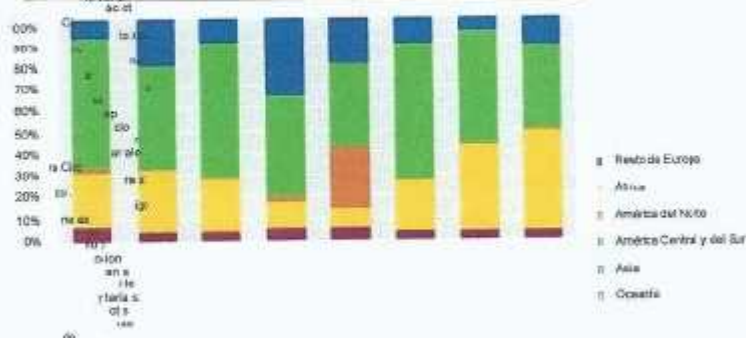
El 47% de las autorizaciones temporales son de trabajo por cuenta ajena

Dentro de las autorizaciones de carácter temporal destacan las de trabajo por cuenta ajena, que representan el 47,41% del total (362.566). La reagrupación familiar es el segundo motivo más frecuente entre las autorizaciones temporales en vigor, con 216.466 autorizaciones a 30 de junio de 2012 (el 25,84%), seguido de la residencia no lucrativa (15,27%) y el arraigo (8,53%). Por otra parte, el trabajo por cuenta propia, otras autorizaciones de trabajo y las razones humanitarias son residuales, con porcentajes inferiores al 1%. Con respecto al trimestre anterior, se observa una disminución de más de 44.000 autorizaciones de residencia temporal, siendo el descenso más acusado el correspondiente a residencia no lucrativa, con un 12,45% menos de estas autorizaciones (17.512). Asimismo se reduce el número de autorizaciones por arraigo en vigor, un 6,62% menos que el trimestre anterior.

Extranjeros en Régimen General con autorización temporal según motivo de concesión. 30-06-2012



Extranjeros en Régimen General según motivo de concesión y área geográfica. 30-06-2012



Los nacionales de países de América son el colectivo mayoritario en las autorizaciones de larga duración

Los residentes africanos con autorización de larga duración representan el 44,66% de esta categoría: 661.494 residentes. Lo siguen los nacionales de América Central y del Sur con 790.707 residentes, lo que representa el 37,88% del total, siendo este el colectivo mayoritario en el resto de los motivos de concesión. En cuanto al continente asiático, le corresponde el 34,86% de las autorizaciones de trabajo por cuenta propia, lo que supone un total de 2.401 en términos absolutos. Destaca el peso de los norteamericanos en Otras autorizaciones de trabajo, entre los que se incluyen las correspondientes a trabajadores altamente cualificados, investigadores, etc.; con un total de 1.477 residentes, o que representa el 27,33% de esta categoría.

OSCE IO PERM DE LA INMIG

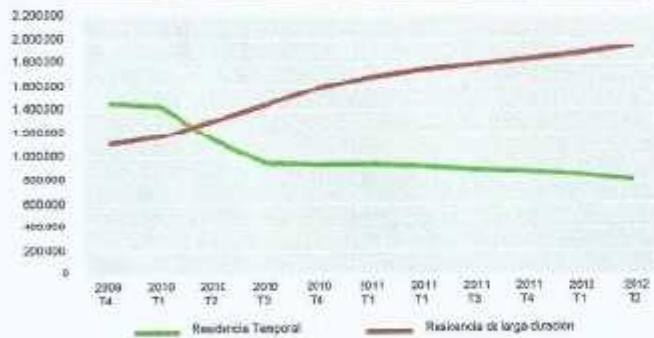
EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIG.



El número de autorizaciones temporales en vigor **disminuye el 13%** en un año

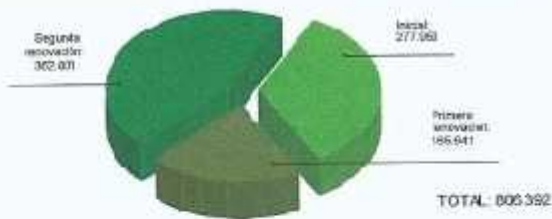
El número de autorizaciones de carácter temporal continúa con una tendencia de moderado descenso, situándose en 806.392 lo que supone una disminución respecto del año anterior de 122.637 (13,20%) y del 5,21% con respecto al trimestre anterior. En el caso de las autorizaciones de larga duración, la tendencia se mantiene con un crecimiento trimestral moderado (2,63%). A 30 de junio de 2012 hay un total de 1.529.659 autorizaciones de larga duración en vigor, 190.753 más que el año antes, incremento del 10,9%.

Extranjeros en Régimen General según tipo de autorización. 4º trimestre 2009 – 2º trimestre 2012



Las autorizaciones renovadas por primera vez **disminuyen más del 16%**

Extranjeros en Régimen General con autorización temporal según tipo de autorización. 30-06-2012



De las 806.392 autorizaciones temporales el 34,47% corresponde a autorizaciones iniciales, el 20,54% a las renovadas por primera vez, y el 44,99% a las renovadas por segunda vez. El número de autorizaciones de primera renovación disminuye en 32.535 con respecto a marzo de 2012, es decir, el 16,42%. También disminuyen las autorizaciones de segunda renovación, el 4,97%. Por otro lado, las autorizaciones iniciales se incrementan en 7.202, es decir un 2,66%. En los últimos doce meses, las autorizaciones iniciales han crecido un 13,60%, mientras que las renovadas por primera vez han descendido un 46,40%.

OFICIO  
DE LA  
ESTADÍSTICA

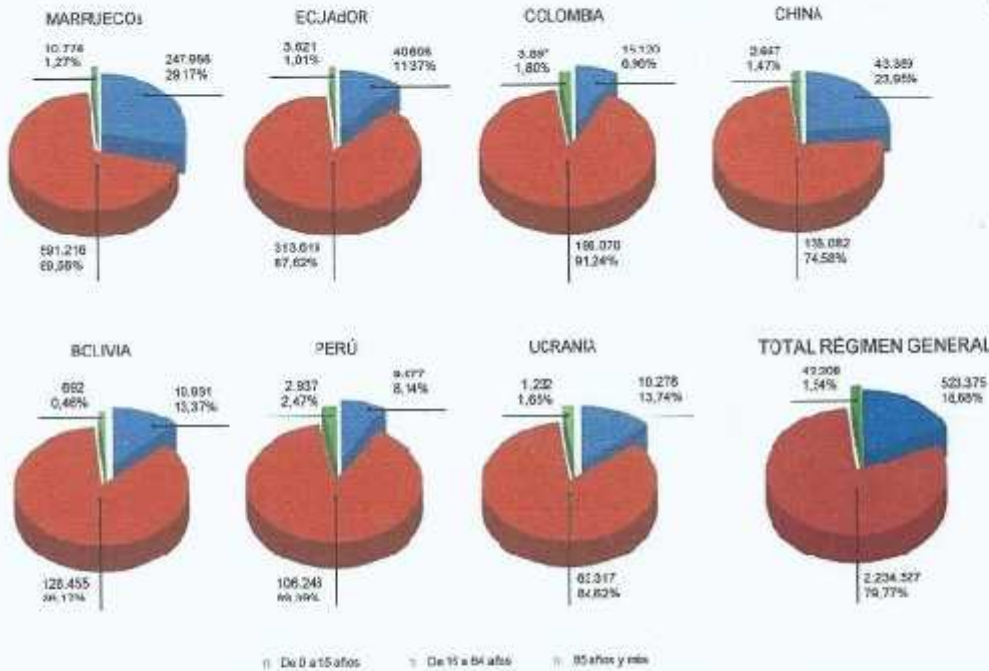
EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIGOR







Extranjeros en Régimen General. Principales nacionalidades según edad, 30-06-2013



El 80% de los Extranjeros en Régimen General son de la Edad Laboral

El tramo de edad laboral es decir de 16 a 64 años, abarca al 79,77% de los residentes en Régimen General. En algunas de las nacionalidades con mayor peso en el total nacional esta proporción supera el 85%, como es el caso de Colombia, con el 91,24%, Perú, 89,39%, Ecuador, 87,62% y Bolivia, 86,17%.

El colectivo de niños y jóvenes de 0 a 15 años representa al 18,68% del total de los residentes en este régimen. Entre los marroquíes, este grupo de edad supone el 25,17%, es decir 247.966 menores, y entre los chinos, el 23,95%, 43.389 personas.

Los residentes en Régimen General de 65 y más años suman únicamente el 1,54% de total, con poca variación entre las nacionalidades de mayor frecuencia en España.

GRÁFICO PERM. DE LA VISTA

EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIG.

El 47% de las autorizaciones temporales es de trabajo

El número de autorizaciones temporales en vigor se sitúa en 665.513 a 30 de junio de 2013. De ellas, 313.265 son autorizaciones de trabajo, el 47,07% de todas las temporales, entre las que destacan las 301.198 autorizaciones de trabajo por cuenta ajena. Las autorizaciones por reagrupación familiar suman 211.971, el 31,85% de las temporales. Les siguen en importancia numérica las de residencia no lucrativa, 89.474, el 13,44%, y las autorizaciones por circunstancias excepcionales, 50.803, el 7,63%.

Extranjeros en Régimen General con autorización temporal según motivo de concesión, 30-05-2013

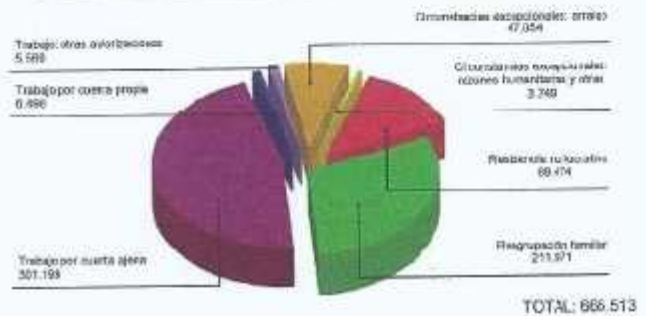
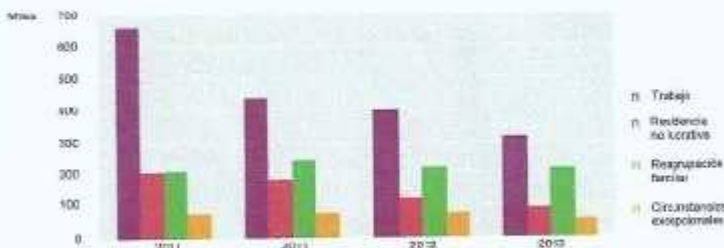


GRÁFICO PERM. DE LA VISTA

Evolución de autorizaciones temporales en Régimen General según motivo de concesión, 2010-2013. (datos a 30 de junio)



Las autorizaciones por arraigo disminuyen un 32% en los últimos 12 meses

La mayoría de las categorías de autorizaciones de carácter temporal disminuyen en los últimos 12 meses. Los descensos porcentuales más importantes se dan en las autorizaciones de arraigo, que bajan el 31,61% con respecto a 30 de junio de 2012; las autorizaciones de residencia no lucrativa, el 27,96% y las de trabajo por cuenta ajena, el 21,27%.

Únicamente aumentan las autorizaciones temporales en dos categorías con poca peso: las autorizaciones por razones humanitarias y otras circunstancias excepcionales, que suben un 22,08%, es decir 678 autorizaciones más, y otro tipo de autorizaciones de trabajo, siendo el incremento del 3,02% en variación interanual, 163 autorizaciones más. Entre éstas, destaca el aumento en el último trimestre del 13,15% en el número de titulares de una tarjeta AZU-UE, y del 11,34% en las autorizaciones para invocación, es decir un aumento de 65 y 16 extranjeros respectivamente.

EXTRANJEROS CON CERTIFICADO DE REGISTRO O TARJETA DE RESIDENCIA EN VIG.

**El 76% de las autorizaciones en Régimen General Es de larga duración**

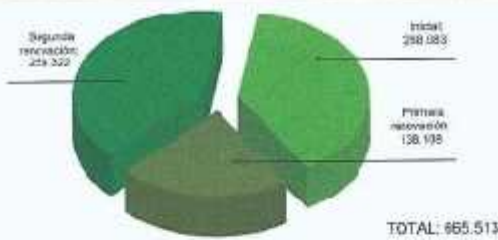
A 30 de junio de 2013, el número de autorizaciones de larga duración en vigor se sitúa en 2.135.597, es decir, un 76,24% del total de autorizaciones en Régimen General. Las autorizaciones de larga duración aumentan el 10,87% en los últimos 12 meses lo que significa 205.938 autorizaciones más de este tipo. La variación con respecto al trimestre anterior ha sido del 2,37%, lo que se traduce en un aumento de 49.400 autorizaciones de larga duración.

Las nacionalidades con más autorizaciones de larga duración son la marroquí, con 735.607 personas en esta situación, y la ecuatoriana, 310.568, que conjuntamente suponen el 49% de estas autorizaciones.

**Evolución de extranjeros en Régimen General según tipo de autorización. 2010-2013. (datos a 30 de junio)**



**Extranjeros en Régimen General con autorización temporal según tipo de autorización. 30-06-2013**



**SE consolida El descenso de las autorizaciones iniciales**

Las autorizaciones de residencia iniciales descienden por tercer trimestre consecutivo, situándose en 258.083 autorizaciones en vigor a 30 de junio de 2013. La disminución es del 2,16% con respecto al trimestre anterior, 5.930 autorizaciones menos, y de 3,52%, 9.807, en los últimos 12 meses. También se produce un descenso trimestral en el número de autorizaciones de segunda renovación en vigor, de un 12,09%, 35.673 autorizaciones menos de este tipo, y un descenso interanual del 21,52%, 103.479 en términos absolutos.

Por otra parte, las autorizaciones de primera renovación aumentan por segunda vez consecutiva en catorce trimestres. El incremento es del 4,83%, es decir 6.392 autorizaciones de primera renovación más que a 31 de marzo de 2013.

CONTINUA EN LA PAGINA SIGUIENTE



## ANEXO II

# INFORME DE ADECUACIÓN DE VIVIENDA para tramitación de autorizaciones de residencia por reagrupación familiar

Artículo 18.2 de la LO 4/2000, de 11 de enero  
Artículos 55 y 61 del Reglamento aprobado por el RD 557/2011, de 20 de abril

Órgano emisor del informe: \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_ C.A. \_\_\_\_\_  
Referencia: \_\_\_\_\_  
Fecha del informe: \_\_\_\_\_  
Destinatario: Oficina de extranjería de \_\_\_\_\_

### 1-DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA PERSONA INTERESADA

Nombre: \_\_\_\_\_ Hombre  | Mt   
Apellidos: \_\_\_\_\_  
NIE: \_\_\_\_\_  
Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_  
Lugar de nacimiento: \_\_\_\_\_  
País de nacionalidad: \_\_\_\_\_  
Domicilio actual: \_\_\_\_\_  
Nº de personas a reagrupar: \_\_\_\_\_

### 2-DATOS IDENTIFICATIVOS DE LA VIVIENDA

Municipio: \_\_\_\_\_ Cód.postal \_\_\_\_\_  
Provincia: \_\_\_\_\_  
Calle/plaza/avenida: \_\_\_\_\_  
Número: \_\_\_\_\_ Bloque/escalera: \_\_\_\_\_  
Piso: \_\_\_\_\_ Puerta: \_\_\_\_\_

### 3- TÍTULO QUE HABILITA PARA LA OCUPACIÓN DE LA VIVIENDA

Propiedad  Alquiler  Otros <sup>(1)</sup>

(1) Indique el título por el que está habilitado a ocupar la vivienda: \_\_\_\_\_



Lo anteriormente indicado se acredita mediante los siguientes documentos, cuya copia forma parte del expediente administrativo:

1. \_\_\_\_\_
2. \_\_\_\_\_
3. \_\_\_\_\_
4. \_\_\_\_\_

**4- NÚMERO DE HABITACIONES Y USO AL QUE SE DESTINA CADA UNA DE ELLAS**

Cocina	<input type="checkbox"/>	Comedor	<input type="checkbox"/>	Salón	<input type="checkbox"/>
Sala de estar	<input type="checkbox"/>	Salón-comedor	<input type="checkbox"/>	Trastero	<input type="checkbox"/>
Baño	<input type="checkbox"/>	Aseo	<input type="checkbox"/>	Despacho	<input type="checkbox"/>
Dormitorio 1	<input type="checkbox"/>	Dormitorio 2	<input type="checkbox"/>	Dormitorio 3	<input type="checkbox"/>
Dormitorio 4	<input type="checkbox"/>	Dormitorio 5	<input type="checkbox"/>	Otros	<input type="checkbox"/>
Nº de camas	Dobles		Individuales		

(2) marcar con X, excepto nº de camas

Las características de la vivienda han sido acreditadas mediante:

Acta mixta de comparecencia \_\_\_\_\_

Declaración realizada por un fedatario público \_\_\_\_\_

Comprobación realizada por funcionarios públicos \_\_\_\_\_

Fecha del documento acreditativo: ..../..../.....

**5- NÚMERO DE PERSONAS QUE HABITAN EN LA VIVIENDA**

a) Según Certificado del padrón municipal de habitantes de fecha ..../..../.....

1. Personas que habitan la vivienda:	<input type="checkbox"/>
2. Unidades familiares que habitan la vivienda:	<input type="checkbox"/>





b) Según la acreditación señalada en el apartado 4:

1. Personas que habitan en la vivienda:  Adultos  Menores
2. Unidades familiares que habitan en la vivienda:

**6- CONDICIONES DE HABITABILIDAD Y EQUIPAMIENTO**

Agua  Caliente  Fría

Gas  Butano-propano  Natural  Otro \_\_\_\_\_

Electricidad  Suministro  Generador  Otro \_\_\_\_\_

Condiciones higiénicas:

Adecuadas  Sí  No

Observaciones \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Ventilación e iluminación:

Adecuadas  Sí  No

Observaciones: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**7- OTRAS CONSIDERACIONES**

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



## 8- VALORACIÓN DEL INFORME

<b>FAVORABLE</b>	<input type="checkbox"/>
<b>DESFAVORABLE</b>	<input type="checkbox"/>

Motivación: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Firmado en \_\_\_\_\_ el \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 201 \_\_\_\_\_

Por D/Dª \_\_\_\_\_  
En calidad de \_\_\_\_\_





## ANEXO II. ÓRGANOS COMPETENTES EN ESPAÑA PARA REDACTAR INFORMES DE EXTRANJERÍA

COMUNIDAD AUTÓNOMA	Administración competente para la emisión del informe	Órgano competente para la emisión del informe
Andalucía	Ayuntamiento	-
Aragón	Ayuntamiento	-
Asturias	Ayuntamiento	-
Cantabria	Ayuntamiento	-
Castilla y León	Ayuntamiento	-
Castilla-La Mancha	Ayuntamiento	-
Cataluña	Generalitat	Departamento de Bienestar Social y Familia
Ceuta	Ciudad Autónoma	Consejería de Asuntos Sociales
Comunidad Valenciana	Ayuntamiento	-
Extremadura	Ayuntamiento	-
Galicia	Ayuntamiento	-
Islas Baleares	Ayuntamiento	-
Islas Canarias	Comunidad Autónoma	Consejería de Bienestar Social, Juventud y Vivienda
La Rioja	Ayuntamiento	-
Madrid	Comunidad Autónoma	Dirección General de Inmigración (Consejería de Asuntos Sociales)
Melilla	Ciudad Autónoma	Consejería de Asuntos Sociales
Murcia	Ayuntamiento	-
Navarra	Ayuntamiento	-
País Vasco	Gobierno Vasco	Dirección de Inmigración y Gestión de la Diversidad (Departamento de Empleo y Asuntos Sociales)